



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz Llave, el 13 de octubre de 1932.

TEXTO VIGENTE

Nota de Editor: En la parte final de este documento se presentan, en orden cronológico, los artículos transitorios de los diversos decretos de reformas al presente Código.

El C. Gobernador se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"ADALBERTO TEJEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme la H. Legislatura del mismo, por Decreto número 214 de 4 de julio de 1931, expido el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

TITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I

De las acciones

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992) ARTICULO 1°

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.-El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

II.-La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.



ARTICULO 2°

La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

ARTICULO 3°

La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 4°

Cuando haya varias acciones contra una misma persona, que provengan de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras.

ARTICULO 5°

En los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del pleito, pueden pedirse las que venzan durante él, acumulándose a las demás.

ARTICULO 6°

Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considerará parte legítima, cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado aquel derecho.

ARTICULO 7°

En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si no se ha nombrado interventor o albacea, pueden ejercitarlas cualquiera de los presuntos herederos o legatarios;

II.-Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando excitados para ello, el albacea o interventor se rehúse a hacerlo, dentro de un plazo perentorio que fijará el juez y que no excederá de treinta días.

ARTICULO 8°

El comunero podrá ejercitar las acciones relativas a la cosa o bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial.

ARTICULO 9°

El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado se lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde.



ARTICULO 10

Las acciones que se tramiten contra los herederos sólo obligan a éstos en proporción a sus cuotas hereditarias; salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte, cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, cuando haya habido ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventario, o dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 11

Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE ENERO DE 2015)

Se tendrá por abandonado el juicio o procedimiento y por perdido el derecho de las partes o interesados en jurisdicción voluntaria, si éstos no promueven durante ciento ochenta días en la primera instancia o noventa días en la segunda, salvo en los casos de fuerza mayor. El abandono en la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. La caducidad de la instancia no operará en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Tratándose de asuntos en jurisdicción voluntaria en los que se afecten derechos de menores o incapaces, será necesario escuchar el parecer del Agente del Ministerio Público adscrito.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.

ARTICULO 12

A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.-Cuando algunos se jacten públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiendo que señale término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda



tener sobre alguna cosa o contra alguna persona. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvo conocimiento el perjudicado, de los hechos o dichos que la originan.

II.-En los casos en que habiéndose interpuesto tercería, no ocurra el tercer opositor a continuarla;

III.-Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga, o continúe desde luego.

En los casos de las dos últimas fracciones, se seguirá el mismo procedimiento que marca la fracción primera.

ARTICULO 13

Las acciones duran lo que la obligación que las engendra, menos en los casos de caducidad de la instancia y cuando la ley señale distintos plazos.

ARTICULO 14

Al poseedor con justo título y de buena fe, le compete la acción posesoria para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Igual acción procede contra el que teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no.

ARTICULO 15

La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

ARTICULO 16

Al perturbado en la posesión jurídica, o derivada de un bien inmueble, compete la acción para retener la posesión contra el perturbador, contra el que ordenó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente, se aprovechó de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción, es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y que se reclame dentro de un año.

La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos de violencia o de ejecución causantes del despojo.

ARTICULO 17

Al poseedor de un predio o de algún derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.



Esta acción se da contra quien mandó construir, sea poseedor, o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende como tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

ARTICULO 18

La acción de obra peligrosa se da al poseedor de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse, o padecer por la construcción, reforma, reparación, ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos requeridos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

ARTICULO 19

Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre que su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

El tercero obligado a la evicción, deberá ser llamado a juicio oportunamente para que le pare en perjuicio la sentencia.

ARTICULO 20

Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento y defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, conservación o cambio de nombre, y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, benefician o perjudican aun a los que no hayan litigado.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 21

Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando habiendo excitado a éste en forma judicial o extrajudicial ante notario, descuide o rehúse hacerlo dentro del término de diez días naturales contados a partir del siguiente al del requerimiento. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto del crédito o garantizando su pago a satisfacción de éste.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.



Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

CAPITULO II

De las excepciones

ARTICULO 22

Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la Ley.

ARTICULO 23

Son excepciones dilatorias:

I.-La incompetencia;

II.-La falta de personalidad en el actor o en el demandado.

III.-Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción.

(F. DE E. G.O., 13 DE OCTUBRE DE 1932)

ARTICULO 24

La incompetencia promovida por la inhibitoria debe substanciarse conforme al Capítulo I, Título Tercero, de este Código.

ARTICULO 25

El derecho de promover la inhibitoria no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras aquélla no se decida en forma legal.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 26

La incompetencia por declinatoria, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de este Código. Todas las demás cuestiones dilatorias, excepciones procesales, previas o que fueren obstáculo para el desarrollo normal del proceso o para el pronunciamiento de la sentencia, que planteen las partes deberán ser resueltas en la audiencia prevista en el artículo 219 de este Código, o en su defecto en la sentencia.

ARTICULO 27

Después de contestada la demanda, no se admitirá excepción alguna que no sea originada por causa superveniente, ni se permitirá al demandado que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre o éste fuere equivocadamente expresado, con tal de que se pueda entender el hecho en que se hace consistir la defensa.



TITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL

CAPITULO I

De la capacidad y personalidad

ARTICULO 28

Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 29

Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Undécimo, Libro Primero, del Código Civil.

ARTICULO 30

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador.

Representan a la Hacienda Pública los Agentes del Ministerio Público que se acrediten con una credencial expedida por el Ejecutivo del Estado, o los Agentes Fiscales que nombre el propio Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 31

El Tribunal examinará cuidadosamente la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante esto, el litigante tiene el derecho de impugnarla, cuando tenga razones para ello.

ARTICULO 32

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será representado por el Ministerio Público, cuando a juicio del Tribunal, fuere urgente la diligencia de que se trata o perjudicial la dilación. Si el Ministerio Público debiere ejercer conforme a la Ley otra representación en el mismo juicio, se nombrará al ausente un representante interino.

ARTICULO 33

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 34

La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.



El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos relativos del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal, bajo su responsabilidad.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en el Capítulo VI, Título Decimotercero, Libro IV, del Código Civil.

ARTICULO 35

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, deben todos hacerse representar por un procurador con las facultades necesarias para la continuación del juicio; o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto la de transigir y comprometer en árbitros; a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

CAPITULO II

De las actuaciones y resoluciones judiciales

ARTICULO 36

Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 37

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 38

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 39

Todas las diligencias y actuaciones judiciales se practicarán públicamente, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.



ARTICULO 40

Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismo las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo la pena de suspensión de uno a dos meses, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultarles.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 41

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, en el ejercicio de sus funciones, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán exceder en los Juzgados Municipales del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización; en los Juzgados Menores del equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización; de veinte Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia y de treinta Unidades de Medida y Actualización en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización vigente, del año que corresponda.

Los Jueces y Magistrados pueden también acudir al uso de la fuerza pública.

ARTICULO 42

Se entenderá corrección disciplinaria:

I.-El apercibimiento o amonestación;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

II.-La multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 371 la multa no será inferior al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización, ni superior al valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización.

III.-La suspensión, que no exceda de un mes.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 43

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez o tribunal que la oiga en justicia, sin substanciación especial, y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 44

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren inhábiles.



Se entienden horas hábiles, las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los negocios sobre cuestiones familiares y aquellos que se establezcan como urgentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez o Tribunal pueden habilitar los días y las horas, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 45

Cuando lo pidan las partes, las copias simples de los documentos que presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario o por un notario, correrán en los autos, quedando los originales bajo la guarda del tribunal y pudiendo verlos la parte contraria, cuando lo solicite.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

ARTICULO 46

El Secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, asentando su número progresivo de registro y si contiene o no la firma del patrono, e inmediatamente dará cuenta con él, bajo la pena de multa del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes.

ARTICULO 47

Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTICULO 48

El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los litigantes, de común acuerdo, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias o intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

(REFORMADO, G.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 49

Sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, antes de alegar o cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo no comprenden al Ministerio Público, al que se hará entrega del expediente, excepto que sea actor o demandado, bajo apercibimiento de que, si en el término de cinco días hábiles no desahoga la vista, o si dentro del término legal que corresponda no contesta el traslado, el juez ordenará que se le devuelva el expediente, certificando tal circunstancia para los efectos a que haya lugar.



(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2001)
ARTICULO 50

El expediente, las pruebas integradas a éste o los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

ARTICULO 51

Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

ARTICULO 52

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna; y en su caso, consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público, para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Cuando los incidentes o recursos se refieran a puntos de mero derecho, los admitirán o desecharán también de plano, según proceda.

ARTICULO 53

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

I.- La multa hasta por el equivalente al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización vigente durante el año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.-El auxilio de la fuerza pública;

III.-El cateo por orden escrita; y

(REFORMADA, G.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1995)

IV.-La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

ARTICULO 54

La parte que haya dado lugar a la nulidad de actuaciones, no podrá invocarla.



La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ARTICULO 55

Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha.

La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente en que haya intervenido el interesado en solicitar la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

La tramitación de los incidentes de nulidad no suspenderá el curso de los juicios.

ARTICULO 56

Las resoluciones judiciales son:

I.-Sentencias, cuando deciden el asunto principal controvertido;

II.-Autos, cuando entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvencción, compensación, denegación de pruebas y todas las que resuelvan un incidente, y

III.-Decretos, todas las demás no comprendidas en las anteriores.

Todas las resoluciones serán autorizadas con la firma entera de los magistrados, jueces o secretarios que intervengan.

ARTICULO 57

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.

Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.



(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
ARTICULO 58

Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario aclarar un concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a promoción por escrito de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

II. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTICULO 59

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 60

Las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes. Tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días. En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40.

ARTICULO 61

Los decretos y autos deben ser dictados inmediatamente después del último trámite, o de la promoción respectiva; y sólo podrá disponerse de veinticuatro horas para los decretos y de tres días para los autos.



CAPITULO III

De la presentación de documentos

ARTICULO 62

A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.-El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II.-El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

III.-Una copia del escrito cuando haya de emplazarse a su contraparte, pudiéndose emplear fotocopias o cualquier otro medio de reproducción, siempre y cuando sean legibles.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 63

También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

ARTICULO 64

La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si hasta la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio. Esa copia simple no motivará ejecución previa.

ARTICULO 65

Después de la demanda y la contestación, no se admitirá la presentación de documentos a ninguna de las partes, salvo que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.-Que sean de fecha posterior a aquellos escritos;

II.-Que siendo anteriores, proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia;

III.-Que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63.



No se admitirá documento alguno después de la celebración de la audiencia de alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso. Esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales para investigar la verdad, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

De todo documento que se presente después de la audiencia de pruebas, se dará traslado a la otra parte, para que dentro del segundo día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 66

Las copias de los escritos se entregarán a la parte, o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído al escrito respectivo, o al hacerles el emplazamiento que proceda.

ARTICULO 67

La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no exceda de tres días, para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las mandará hacer por el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

CAPITULO IV

De los exhortos y oficios

ARTICULO 68

Los exhortos y oficios exhortatorios que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 69

Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez de aquél en que han de ejecutarse.

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría, si por razón de la distancia u otro motivo poderoso fuere más conveniente que éste la practique.

En este último caso, se empleará el oficio.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 24 DE JUNIO DE 2010)

Cundo el oficio que se gire tenga por objeto garantizar el cobro de alimentos, el juez que conozca del asunto lo remitirá en un término máximo de 48 horas, directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se designe el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado.



ARTICULO 70

En los oficios y exhortos, no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija la ley de la jurisdicción del tribunal requerido, como requisito para obsequiarlos.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

Para que los exhortos de los tribunales de los estados o del Distrito Federal, sean diligenciados por los de Veracruz, no será necesaria la legalización de las firmas de los servidores públicos que los expidan.

ARTICULO 71

Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 72

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y oficios que manden expedir, se entreguen, para hacerlos llegar a su destino y diligenciarlos en su caso, a la parte interesada que hubiere solicitado la expedición de los mismos, la cual los devolverá diligenciados, a no ser que el tribunal requerido los envíe directamente al tribunal exhortado.

CAPITULO V

De las notificaciones

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 73

Las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes o emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que los prevengan, siempre que en éstas, el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se les impondrá de plano una multa equivalente a un día de salario del notificador.

ARTICULO 74

Las notificaciones podrán ser:

I.-Personales;

II.-Por lista de acuerdos;

III.-Por edictos;

IV.-Por correo; y

V.-Por telégrafo.

Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.



ARTICULO 75

Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; y en tal casa se harán válidamente, mientras el interesado no designe otra en el mismo lugar del juicio. También harán esa designación, al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio, en cuyo caso se hará saber a los interesados el nombre del tribunal y del funcionario o funcionarios de la nueva adscripción. Igualmente, deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Si no cumplen con las dos primeras prevenciones del párrafo anterior, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del artículo 79. Si no cumplen con la última prevención, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 76

La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.

ARTICULO 77

Cuando se trate de requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al siguiente día a hora determinada, y si no espera se practicará la diligencia con las personas que se mencionan en el artículo anterior.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por el secretario o juez a los interesados o procuradores si concurren al tribunal respectivo con ese objeto, ya sea el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de practicarse o al día siguiente.

ARTICULO 78

Si las partes o procuradores no concurren al tribunal o juzgado como se previene en el artículo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de dictada la resolución, siempre que se haya publicado el acuerdo respectivo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos, y en la propia fecha del acuerdo; si no se hubiere hecho la publicación, los términos se contarán desde que ésta se haga.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 79

Es obligación de los Jueces, Secretarios y demás empleados a quienes la Ley encomiende hacer notificaciones, publicar todos los días, antes de las trece horas, en la puerta de sus oficinas o en las tablas de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o resueltos, designándose en ella el número de expediente y el de registro de la promoción que se acuerda, nombre y apellido de



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial. La lista se hará por triplicado, para que uno de los ejemplares se guarde en el archivo de la oficina para resolver cualquiera duda que se suscite, irá autorizada con el sello y la firma del juez o magistrado en todo caso y no contendrá enterr renglones ni repetición de números. El secretario deberá hacer constar al final de la misma, el número total de acuerdos o resoluciones que contiene; debiendo además, asentar razón en el expediente de haberse fijado. En esta lista no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del juez.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 80

Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, compareciendo la parte al tribunal con ese objeto, será responsable el secretario o la persona que debió hacer aquélla, de los daños y perjuicios, y se le impondrá, además, una multa equivalente hasta por diez días del salario que devengue el servidor público responsable, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme al Código Penal.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 81

Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales.

(ADICIONADO, G.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2001)
En todos los casos, las notificaciones al Ministerio Público serán personales; la contravención de esta disposición se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del estado, para que proceda conforme a derecho en contra de quien resulte responsable.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 82

Cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la "Gaceta Oficial" y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código Civil en materia de ausencia. La notificación hecha por medio de la Gaceta y el periódico, surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 78 de este Código.

ARTICULO 83

Cuando el demandado resida en el extranjero, se ampliará el término del emplazamiento a todo el que el juez considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.



ARTICULO 84

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hagan. Si éstas no quisieren o no supieren firmar, lo hará el secretario o quien haga sus veces, haciendo constar esta circunstancia.

ARTICULO 85

En los casos de notificación por lista de acuerdos, se pondrá en los autos razón del número y la fecha con que se haya listado el acuerdo respectivo, así como también del momento en que surta todos sus efectos la notificación.

ARTICULO 86

Cuando haya de notificarse a una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del juez que la mande hacer, la notificación se hará por medio de oficio a la autoridad judicial correspondiente, para que ésta haga la notificación en los términos de ley.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 87

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá Decreto haciendo saber el cambio, si en la nueva resolución se contienen los nombres y apellidos completos de los nuevos funcionarios.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)(F. DE E., G.O. 14 DE JUNIO DE 1988)
ARTICULO 88

Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, del jefe de manzana, de las partes mismas o de los notificadores, recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 89

También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.

Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.



(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 90

El incidente de nulidad que se promueva por defecto en las notificaciones, se substanciará ante el mismo juez o magistrado que conozca del negocio. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. Si no estuviere conforme, se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días, en la que los interesados pueden presentar las pruebas que tuvieren. En la misma audiencia se resolverá lo que procediere en justicia. En el caso de que proceda la nulidad, se impondrá al responsable una multa equivalente, como máximo, a diez días de salario que devengue el servidor público y se le condenará al pago de los gastos y costas.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
ARTICULO 91

Cuando por culpa del actor, no se emplace personalmente al demandado, se impondrá al responsable una multa, equivalente, como máximo, al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización vigente, durante el año que corresponda, si el asunto fuere de la competencia de los jueces de primera instancia o de los Magistrados y de hasta el valor diario de cinco Unidades de Medida y Actualización, si fuere de la de los jueces municipales o menores, sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que resultaren cometidos.

CAPITULO VI

De los términos judiciales

ARTICULO 92

Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación.

ARTICULO 93

Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 94

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

En autos se hará constar el día en que comiencen a correr los términos y aquél en que deban concluir.

ARTICULO 95

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.



(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 96

Siempre que la práctica de un acto judicial requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente el fijado por la Ley, lo que hará el juez en forma discrecional atendiendo a los medios de comunicación.

ARTICULO 97

Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán por treinta días, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales y completas, contadas a partir de media noche.

ARTICULO 98

Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.-(DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)

II.-(DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

(REFORMADA, G.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2001)

IV. Cinco días para que el Ministerio Público desahogue la vista; y

(ADICIONADA, G.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2001)

V. Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 99

Todos los términos serán improrrogables, salvo cuando expresamente autorice la ley lo contrario.

No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siempre que haya sido pedida antes de que expire el término señalado. En ningún caso podrá exceder la prórroga de los días señalados como término legal.

CAPITULO VII

De las costas

ARTICULO 100

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable



de las que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía.

(REFORMADO, G.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1974)
ARTICULO 101

Los abogados patronos serán responsables solidariamente con las partes que representen o patrocinen, hasta del cincuenta por ciento de las costas y multas, en caso de condenación, cuando actúen con temeridad, negligencia o torpeza notorias, probadas en el incidente respectivo.

ARTICULO 102

Los funcionarios judiciales que por notoria torpeza ordenen la práctica de diligencias inútiles a juicio del superior, estarán obligados a pagar las costas y los gastos que por estas diligencias hayan sufragado las partes.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 103

Los honorarios de los depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, serán regulados conforme a arancel.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 27 DE ENERO DE 2015)
ARTICULO 104

Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.

Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, las cuales debe pagar el funcionario responsable de ellas, en los términos de este Código.

Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvención en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta de contrato se estará al arancel. En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en Segunda Instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto.



ARTICULO 105

Los representantes del Fisco, de los Ayuntamientos, de la Beneficencia y del Ministerio Público, serán personalmente responsables de las costas que causaren, cuando no procedan obedeciendo instrucciones expresas o mandatos de la ley.

(REFORMADO, G.O. 31 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 106

Exhiba la planilla de gastos y costas, porque hubiere obtenido sentencia favorable, quedará en el juzgado a la vista de su contraparte, por el término de tres días; transcurrido el cual se dictará la resolución que proceda. Si nada expusiere la parte condenada, se aprobará la propuesta, siempre que esté de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 o el arancel.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 107

Por ningún motivo, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre la cuantía del mismo, porcentaje previsto en el párrafo tercero del artículo 104, en su caso. Los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dichos porcentajes. Si el valor total del negocio no consistiere en cantidad líquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos.

ARTICULO 108

Si los honorarios de que se trata no estuvieren sujetos a arancel y fueren impugnados, se oirá a dos individuos del mismo arte o profesión de la persona que los hubiere devengado, nombrados por el juez.

TITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 109

Toda demanda debe formularse ante juez competente.

ARTICULO 110

Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que apoya su incompetencia.



Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en este Código para los casos de excusa.

ARTICULO 111

Es juez competente aquel de los señalados en el artículo 116, ante quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con precisión el juez a quien se someten.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En los casos de excusa o recusación, si el negocio estuviere radicado en un Juzgado de Primera Instancia de lo familiar, se turnará al Juzgado de Primera Instancia civil o mixto que corresponda y en caso de no haber otro de esta categoría, se enviará el expediente a un Juzgado Menor que conozca de la materia civil, del mismo distrito.

ARTICULO 112

Se entienden sometidos tácitamente:

I.-El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, ya sea al ejercitar una acción, o contestando la reconvención que se le opusiere;

II.-El demandado, por oponer excepciones, por contestar la demanda en cuanto al fondo, o por reconvenir a su colitigante;

III.-El que, habiendo promovido la incompetencia del juez, se desiste de ella;

IV.- El tercer opositor o el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de incidente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 113

Ni por sumisión expresa, ni por tácita, se puede prorrogar competencia, sino a Juez que la tenga del mismo género y grado que la que se prorroga.

ARTICULO 114

Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido a una jurisdicción, expresa o tácitamente.

El juez que, por resolución expresa haya reconocido la jurisdicción de otro, no puede promoverle competencia. Si la jurisdicción ajena ha sido reconocida, no por acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el tribunal que así lo haya hecho no estará impedido para entablar competencia sosteniendo su jurisdicción.

ARTICULO 115

Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, exceptuándose los casos de incompetencia por razón de jurisdicción territorial o por convenio de las partes sobre la validez de lo actuado; así como también si se trata de incompetencia sobrevenida o de casos declarados por



la ley. La nulidad de que trata este artículo, es de pleno derecho y por tanto no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán de oficio que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

CAPITULO II

Reglas para la fijación de la competencia

ARTICULO 116

Es juez competente:

I.-El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.-El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.-El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles; cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más Distritos, la competencia se decidirá a prevención;

IV.-El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

V.-En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios Distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.-Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.-En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII.-En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueva, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX.-En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.-En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hallen los pretendientes;



XI.-Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;

XII.-En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII.-En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.-En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

XV. El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente al valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvención es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente al valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de Unidades de Medida y Actualización sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 117

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 20 DE MARZO DE 2019)

Los Jueces de primera instancia de lo familiar conocerán de las cuestiones inherentes a la familia, así como de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición prevista en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019)

Del procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo familiar.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019)

Queda prohibida la mediación, conciliación y, en general, todas las formas de solución extrajudiciales en casos de violencia familiar cuando exista una relación de subordinación o sometimiento de la víctima hacia la persona agresora.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 118

En la reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero si dicha reconvención fuera superior a esa cuantía, el conocimiento pasará al juez que corresponda, atendiendo a las reglas señaladas en el artículo 116 de este Código.

Si en la reconvención se planteara alguna cuestión cuyo conocimiento esté reservado a un juez de lo familiar, la competencia de éste será atrayente.



ARTICULO 119

Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal.

Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

ARTICULO 120

Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y, efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.

ARTICULO 121

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los asuntos.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio, remitiendo los autos a su superior para que decida la competencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 110 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1969)

ARTICULO 122

Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al Superior, a fin de que les ordene enviar los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Cuando el conflicto de competencias se suscite entre Juzgados Municipales o Menores que pertenezcan a distinto Distrito Judicial, competirá resolverlo a la Sala que corresponda del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Una vez recibidos los autos por el Superior o la Sala respectiva, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución.



ARTICULO 123

El juez ante quien se promueva la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes y al representante del Ministerio Público, a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia enviará los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al juez contendiente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 124

El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

ARTICULO 125

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente, suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria.

ARTICULO 126

La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso el tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes, sin perjuicio de otras penas en que incurra conforme a la ley.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieran el carácter de urgentes o precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente de la resolución de la cuestión jurisdiccional.



TITULO CUARTO
DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

ARTICULO 127

Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.-En los negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II.-En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.-Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto o ceremonia, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.-Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.-Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.-Si ha hecho promesas, o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.-Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.-Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas y servicios de alguna de las partes;

IX.-Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.-Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.-Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;



XII.-Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII.-Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.-Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.-Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTICULO 128

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictarse, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen el conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando justificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria.

CAPITULO II

De la recusación

ARTICULO 129

Cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Se desecharán de plano las recusaciones que se funden en notorias argucias de las partes.

ARTICULO 130

En los concursos sólo podrán hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea.



ARTICULO 131

Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común conforme a la ley, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTICULO 132

En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que lo integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

CAPITULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación

ARTICULO 133

No se admitirá recusación:

I.-En los actos prejudiciales;

II.-Al cumplimentar exhortos, despachos u oficios;

III.-En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV.-En las diligencias de mera ejecución; más sí en aquéllas en las que el juez haya de resolver sobre algún punto que se someta a su consideración;

V.-En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa, y

VI.-En todos los otros casos en que así lo disponga la ley.

CAPITULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

ARTICULO 134

En los procedimientos de apremio, embargos y ejecuciones, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento y hecho el embargo o desembargo en su caso. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez comenzada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá admitirse una recusación cuando hubiere cambiado el personal del juzgado.



CAPITULO V

De los efectos de la recusación

ARTICULO 135

Entretanto se califica y decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal, sin perjuicio de que prosiga la mera ejecución.

ARTICULO 136

Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

ARTICULO 137

Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 138

Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, salvo cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

CAPITULO VI

De la substanciación y decisión de la recusación

ARTICULO 139

Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.-Cuando no estuviere hecha en tiempo;

II.-Cuando no se funde en alguna de las causas enumeradas anteriormente.

ARTICULO 140

Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)(F. DE E., G.O. 14 DE JUNIO DE 1988)

Los Jueces de Primera Instancia calificarán las recusaciones y excusas de los Jueces Menores, éstos las de los Municipales del Distrito y el Tribunal Superior de Justicia, por medio de la sala respectiva, las de los Jueces de Primera Instancia y las de los Magistrados.



ARTICULO 141

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 142

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables por sólo este efecto.

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

ARTICULO 143

Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recurrente una multa que no podrá exceder en los Juzgados Municipales del equivalente al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización; en los Juzgados Menores, del equivalente al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización; al valor diario de veinte Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia y al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para los efectos se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización vigente. No se dará curso a ninguna recusación, si no exhibe el recusante al interponerla el billete de depósito por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará al coligante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario al Fisco.

ARTICULO 144

Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se remitirán los autos al juzgado que corresponda, dándose aviso al recusado. En el Tribunal quedará el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determina la ley.

ARTICULO 145

Las recusaciones de los secretarios se substanciarán ante los jueces o salas con quienes actúen, resolviéndose de plano.

TITULO QUINTO

ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I

Medios preparatorios del juicio

ARTICULO 146

El juicio podrá prepararse:

I.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;



II.-Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.-Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.-Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.-Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.-Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.-Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones si por cualquiera causa justificada no pueda deducirse aún la acción;

VIII.-Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 147

Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se tema.

ARTICULO 148

El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso.

ARTICULO 149

La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 146, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTICULO 150

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

ARTICULO 151

Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VII y VIII del artículo 146, se practicarán con intervención de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.



ARTICULO 152

Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

ARTICULO 153

Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente.

ARTICULO 154

Puede prepararse la ejecución previa, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la notificación, y ésta deberá ser personal, expresándose el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa de la obligación.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará el instructivo bajo sobre cerrado, a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 76. Si la notificación se hiciere personalmente al deudor, el notificador tendrá la obligación de prevenirle que si no comparece a la hora señalada, se le tendrá por confeso de la obligación que se le reclama. Si la notificación se entiende con otras personas y no comparece el deudor en la hora que se le indique, se le notificará por segunda vez, haciéndose constar en el instructivo el apercibimiento.

Si a pesar de los apercibimientos no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

ARTICULO 155

El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma en el mismo acto de la notificación. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida. Si la reconoce y confiesa la deuda no habrá lugar a condenarlo en costas.

Cuando el contenido del documento en que aparezca la firma reconocida, no fuere reconocido también por el firmante, esto dará lugar a que se investigue la falsedad, sin perjuicio de que se lleve adelante el embargo.

ARTICULO 156

Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.



ARTICULO 157

Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse el embargo previo, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días.

La liquidación se hará con un escrito de cada parte y la resolución del juez sin ulterior recurso, salvo la responsabilidad del mismo juez.

(ADICIONADO, CAPITULO I BIS; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
CAPITULO I BIS

De la Investigación de la filiación

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 bis

Este acto prejudicial tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación, a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Ter

Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al Juez competente la practica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Quater

Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión, ordenándose dar vista a la persona a quien se impute la paternidad o maternidad, a fin de que comparezca ante el Juez durante el término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Quinquies

En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante el Juez, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de la ley, dándose por concluido éste acto.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Sexies

En caso de negativa de la filiación se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar



este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el Juez en el lugar señalado para la practica de la prueba, levantando el acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiere arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Septies

Si la persona que deba practicarse la prueba no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Octies

La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este acto prejudicial.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Nonies

El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre cuando aquél o ésta resulte serlo, en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente.

(ADICIONADO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 157 Decies

Contra el auto que admita la prueba de investigación de la filiación no procede recurso alguno. Contra el que la deseche procede el recurso de apelación.

CAPITULO II

Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial

(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2009)
ARTICULO 158

En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que alguna persona intente demandar a su cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la ley.



ARTICULO 159

Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar el depósito de que habla el artículo anterior, a no ser que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar donde ocurra la emergencia podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente y poniendo la persona a su disposición.

(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2009)
ARTICULO 160

La solicitud de depósito puede ser escrita o verbal, y en ella se señalaran las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. El juez acompañado del secretario del juzgado debe proceder de inmediato, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, y designará desde luego, en su caso, la persona o institución que habrá de encargarse del depósito y vigilará el cumplimiento del mismo.

Si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el juez, acompañado del secretario del juzgado, podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida.

ARTICULO 161

La casa o institución en que deba constituirse el depósito, será en todo caso, designada por el juez; y el depositario deberá ser persona honorable, de buenas costumbres, e idónea para la seguridad y guarda del depositado.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1970)
ARTICULO 162

En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la Ley.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 22 DE JUNIO DE 2009)

Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos los concubinos, así como los parientes por ambas líneas hasta el cuarto grado de la persona que pretendan demandar.

Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este Capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso.



(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2009)
ARTICULO 163

En el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar un cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda. La declaración respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará personalmente a los cónyuges, concubinos o parientes interesados y al depositario.

ARTICULO 164

Se dará al depositario copia certificada de la constitución del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 165

El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable al interesado, le ha sido imposible intentar su acción o formular la acusación.

ARTICULO 166

Las providencias o medidas que propongan respecto al depósito, la mujer, el marido o el depositario, se resolverán de plano por el juez.

ARTICULO 167

No acreditándose haberse intentado la demanda o la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá las cosas al estado que guardaban con anterioridad.

ARTICULO 168

Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

CAPITULO III

De la designación de árbitros

ARTICULO 169

Cuando en escritura pública o privada sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, se preparará el juicio arbitral de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 170

Presentando el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, llamará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.



Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el notificador la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

ARTICULO 171

En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo, el mismo juez hará la designación.

ARTICULO 172

Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el título relativo.

CAPITULO IV

De los preliminares de la consignación

ARTICULO 173

Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 174

Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le emplazará para día, hora y lugar determinado, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le notificará y se librá el exhorto o el oficio correspondiente al juez del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 175

Si el acreedor fuere desconocido se le notificará por los periódicos y para el plazo que designe el juez.

ARTICULO 176

Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será notificado su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece en el lugar, día y hora designados, o no envía procurador con autorización bastante para que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste la no-comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.



ARTICULO 177

Si la cosa debida fuese cierta y determinada y debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

ARTICULO 178

Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe de ser notificado de esas diligencias, entregándosele copia simple de ellas si la pidiere.

ARTICULO 179

La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito de la institución autorizada por la ley para el efecto.

La consignación y el depósito de que habla este artículo puede hacerse por conducto de notario público.

ARTICULO 180

Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y a condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

ARTICULO 181

Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa; con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación mediante juicio.

ARTICULO 182

El depositario que se constituya en estas diligencias, será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

CAPITULO V

De las providencias precautorias

ARTICULO 183

Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:

I.-Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;

II.-Para impedir que un deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra;



III.-Para asegurar el éxito de una acción que se funde en un título ejecutivo, que constituya prueba preestablecida de acuerdo con la ley;

IV.-Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa;

V.-Para retener la posesión.

ARTICULO 184

En el primer caso del artículo anterior, basta la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Se entenderá como expensado el procurador que esté en aptitud de efectuar por el poderdante, el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios.

ARTICULO 185

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor a la ejecución de la sentencia. En el caso de que, no obstante su afirmación, resultare que no está expensado, incurrirá en la pena de los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales.

ARTICULO 186

En el caso de la fracción II del artículo 183, el embargo se pedirá expresando el valor de la demanda o la cosa que se reclame, designando ésta con toda precisión; y el juez lo decretará de plano, fijando la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que deba ejecutarse.

En los casos de la fracción III del precepto acabado de citar, el juez mandará requerir de pago al deudor y, en su caso, a practicar el embargo en los bienes que éste o el acreedor designen, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de la ejecución y del embargo.

ARTICULO 187

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, no se llevará adelante la providencia, o se levantará la que se hubiere dictado. Igualmente, cuando la providencia no se haya decretado por virtud de la presentación de un título ejecutivo, si el deudor o ejecutado da fianza bastante, también se levantará la providencia.

ARTICULO 188

Los bienes embargados por providencia precautoria se depositarán en algún establecimiento de crédito o en persona abonada, propuesta por el actor, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 189

Cuando el embargo se practique sobre bienes raíces, se comunicará al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar en que aquéllos estén ubicados, para impedir que dichos bienes



se vendan, enajenen o graven. Lo mismo se hará en los casos de embargo sobre bienes muebles, cuyo dominio sea susceptible de registro, conforme al Código Civil.

Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, se nombrará un interventor, a propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 190

El que pida una providencia precautoria deberá entablar la demanda cuando proceda, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la providencia.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 191

Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado anteriormente; si la providencia fuera revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario: una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53, a juicio del juez, cuando se trate de la providencia de arraigo; o una igual al veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados, en los demás casos.

ARTICULO 192

De las providencias precautorias queda responsable el que las pida, y no podrá decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de la indemnización que establece el artículo anterior.

Ni las multas a que se refiere el artículo anterior, ni el requisito de la fianza, podrán exigirse al que promueva el embargo, de acuerdo con la fracción III del artículo 183.

Ni el Ministerio Público ni los agentes fiscales estarán obligados a otorgar fianza.

ARTICULO 193

La providencia de retener la posesión da fin, por sí misma, a la materia de la precautoria.

La providencia de obra peligrosa, sin perjuicio de poder promoverse como acto prejudicial o después de iniciado el juicio respectivo, puede también, por sí misma, poner fin al objeto de la precautoria.

ARTICULO 194

Puede promover la providencia precautoria de retener la posesión, el que estando en posesión civil o precaria de un bien raíz, de un derecho real o del estado de hijo o padre de una persona, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero y prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una perturbación violenta e inminente de su derecho.

ARTICULO 195

En los casos a que se refiere el artículo 17, los interesados a que el mismo se refiere, podrán promover la providencia precautoria relativa a obra nueva.



En estos casos, la providencia tendrá por objeto impedir la continuación de la obra, entretanto que se resuelve definitivamente el juicio correspondiente.

ARTICULO 196

No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recojan las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba por mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su predio o en la calle. En estos casos, se observarán los reglamentos gubernativos.

ARTICULO 197

En los casos de obra nueva o peligrosa, el tribunal nombrará un perito para que dentro de un plazo que no exceda de tres días, examine la obra y rinda dictamen sobre el perjuicio que ocasione o pueda ocasionar en los intereses del promovente, del Estado o del público. Si el dictamen confirmare la amenaza denunciada, se tomarán las medidas prudentes o las que marque la ley, para evitar el peligro.

En vista del dictamen rendido por el perito, y estando justificado el derecho del actor para gestionar, previo el otorgamiento de la fianza a que se refiere el Artículo siguiente, el secretario se trasladará al lugar donde se esté construyendo la obra nueva o peligrosa, y dando fe de su existencia y pormenorizando las circunstancias en que se halle, notificará la suspensión provisional.

ARTICULO 198

Para que sea hecha la notificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el interesado deberá dar fianza bastante a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan al dueño de la obra, bien porque el juicio no sea promovido dentro del término legal, o porque en el que se promueva sea absuelto el demandado.

La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la estén ejecutando.

ARTICULO 199

El dueño de la obra tiene derecho a pedir autorización para continuarla, mientras no se resuelve el juicio sobre la suspensión definitiva o su demolición, siempre que otorgue fianza bastante, que será calificada por el Tribunal con audiencia del que obtuvo la providencia, para responder de la demolición y de los daños y perjuicios que se sigan en sus respectivos casos.

ARTICULO 200

El que haya obtenido la providencia de suspensión provisional de una obra nueva, debe promover el juicio sobre suspensión definitiva y demolición de lo construido, en su caso, dentro del término de tres días, contados desde que se haya notificado la suspensión de la obra.

ARTICULO 201

Cuando el que solicite la providencia, estimare que las medidas urgentes adoptadas para el caso de obra peligrosa, no fueren bastantes para prevenir definitivamente el riesgo, puede promover



juicio para obtener la demolición de la obra o la destrucción del objeto o árbol que ofrece los riesgos.

ARTICULO 202

El tribunal investigará por medio de un perito oficial, la existencia y magnitud del peligro denunciado; y, en su caso, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad. En este caso, compelerá a la ejecución de ellas, por su orden, al dueño o a su administrador o apoderado, o al inquilino por cuenta de rentas. En defecto de éstos puede ejecutarlas el solicitante de la providencia, el Estado o el Municipio, con reserva de sus derechos para reclamar el importe de los gastos que se ocasionen.

ARTICULO 203

Para dictar una providencia precautoria se guardará reserva y no se notificará a la persona contra quien se pida. En su ejecución no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 204

La persona contra quien se dicte una providencia precautoria, puede reclamarla antes de la sentencia definitiva.

Igualmente puede reclamar la providencia un tercero, cuando alegue que los bienes secuestrados, o parte de ellos, le corresponden en propiedad o por lo menos que los posee legalmente.

ARTICULO 205

Reclamada la providencia, la oposición se tramitará en la forma que para los incidentes establece la ley. La resolución que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 206

Las fianzas a que se refiere este Capítulo, se otorgarán ante el juez de los autos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
Capítulo VI

Del procedimiento de los medios alternativos.

(REFORMADO; G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
ARTÍCULO 206 BIS

Toda persona física o moral legalmente representada, que sea parte en un conflicto, puede optar, por sí o por invitación de la autoridad, antes o durante el juicio, por iniciar el procedimiento de medios alternativos o justicia alternativa, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



(REFORMADO; G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
ARTÍCULO 206 TER

Los procedimientos de medios alternativos o justicia alternativa interrumpen la prescripción y suspenden el trámite de los procesos judiciales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
ARTÍCULO 206 QUATER

Los convenios que dirimen total o parcialmente los conflictos sometidos a los medios alternativos y que sean elevados al carácter de cosa juzgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz serán ejecutados ante el juez competente.

Es juez competente el designado por las partes en el convenio y, en su defecto, en que esté conociendo del juicio, y en su caso, se estará a lo previsto en las reglas para la fijación de la competencia establecidas en este Código y, habiendo varios, el del número más bajo.

Regirán las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en este Código.

TITULO SEXTO

DEL JUICIO

CAPITULO I

De la demanda y contestación

ARTICULO 207

Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

I.-El Tribunal ante el que se promueve;

II.-El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;

III.-El nombre del demandado y su domicilio;

IV.-El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.-Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.-Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.-En su caso el valor de lo demandado.



(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

El Juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

ARTICULO 208

Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)

ARTICULO 209

El Juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la Ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. El Juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O 8 DE AGOSTO DE 2019)

El Juez, al examinar la demanda, si detecta que en la narración de la misma se advierte que existe violencia de género, de oficio, deberá dar vista al Fiscal Adscrito, con el escrito de demanda, quien denunciará los hechos constitutivos del delito ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de trata de Personas que corresponda.

ARTICULO 210

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 29 DE JULIO DE 2013)

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.



(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

ARTICULO 211

Los efectos de la presentación de la demanda son:

- I.-Interrumpir la prescripción si no lo estuviere por otros modos;
- II.-Señalar el principio de la instancia;
- III.-Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

ARTICULO 212

Los efectos del emplazamiento, son:

- I.-Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.-Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.-Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V.-Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 213

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

ARTICULO 214

Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

ARTICULO 215

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de tres días, más el que se necesite por



razón de la distancia, comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Cuando no proceda la declinatoria, debe pagar las costas causadas el que la promovió y una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53 que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 216

Cuando en la resolución que ponga fin al proceso, se declare procedente alguna excepción dilatoria previa o procesal que no hubiere sido resuelta en la audiencia prevista en el artículo 219 de este Código, o hubiere ausencia de un presupuesto procesal, no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes o no estuviere debidamente integrada la relación jurídica procesal, se abstendrá el juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de los partes.

ARTICULO 217

La contestación de la demanda quedará en el juzgado a la vista del actor.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 218

Cuando sin justa causa, después de hacerse el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda o alguna de sus partes, se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y las evasivas en la contestación respecto a uno o más hechos de la demanda, establecen igual presunción. En materia familiar, la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entienden contestados los hechos en sentido negativo.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
ARTÍCULO 218 BIS

Vencido el plazo previsto en el artículo 217 de este Código, de oficio o a petición de parte, el juez remitirá el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, con el fin de que las partes lleguen a un arreglo; de no producirse éste, se procederá conforme a lo establecido en el numeral siguiente.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019)

Cuando se trate de casos de violencia familiar o violencia de género contra las mujeres o niñas, el juez se abstendrá de remitir el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, debiendo proseguir con el procedimiento.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

De advertirse o presumirse la existencia de manipulación y aleccionamiento parental prevista en el artículo 345 del Código Civil, el Juez exhortará a los progenitores a acudir a la mediación, de no haber voluntariedad o acuerdo, se continuará la secuela procesal correspondiente, ordenando recabar de oficio las pruebas necesarias para determinar lo conducente.



(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

De confirmarse la existencia de la conducta señalada en el párrafo anterior, podrá ordenarse la suspensión de la guarda y custodia, la suspensión o limitación del régimen de visitas y convivencia, o de cualquier otra medida que garantice el interés superior del niño.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El tratamiento para la niña o niño manipulado y aleccionado será proporcionado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o el área que determine el Juez.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
ARTÍCULO 219

Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del procedimiento de medios alternativos o justicia alternativa, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes verbalmente fijarán con claridad los puntos cuestionados y en la que se observarán las siguientes reglas:

I.-El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;

II.-El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

III.-Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;

IV.-No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y

V.-Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

ARTICULO 220

Si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 221

Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en (sic) que se haya efectuado la primera.



En esta segunda y última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirá el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Código.

Al concluir esta audiencia termina el período probatorio.

ARTICULO 222

Las excepciones supervenientes, se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro de tercero día de aquél en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada y en forma de incidente, procurando que su resolución se reserve para la definitiva.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 223

Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero.

ARTICULO 224

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho, que no estuviere sujeto a prueba, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos.

CAPITULO II

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 225

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

ARTICULO 226

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTICULO 227

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir alguna cosa, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de que sea hecha la regulación de costas en su oportunidad.



ARTICULO 228

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 229

El que niega sólo estará obligado a probar:

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

I.-Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho;

II.-Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;

III.-Cuando se desconozca la capacidad;

IV.-Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTICULO 230

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

(REFORMADO, G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 231

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 232

El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 233

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTICULO 234

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.



Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con quien estén relacionados.

ARTICULO 235

La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión;

II.-Los documentos públicos;

III.-Los documentos privados;

IV.-Los documentos periciales;

V.-El reconocimiento o inspección judicial;

VI.-Los testigos;

VII.-Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.-La fama pública;

IX.-Las presunciones, y

X.-Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 236

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familiar.



ARTICULO 237

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso, más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

ARTICULO 238

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si así se desea, las cuestiones que deben resolver los peritos.

ARTICULO 239

Las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan.

ARTICULO 240

Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre que deba versar.

(DEROGADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 241

DEROGADO.

ARTICULO 242

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un término extraordinario, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.-Que se solicite durante el término;

II.-Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea de testigos;

III.-Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

El juez, al calificar la admisión de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario y se determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa e indemnización a la contraparte por concepto de daños y perjuicios, en caso de no rendirse la prueba tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Sin este depósito, no surtirá efecto el término extraordinario concedido.



(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
ARTICULO 243

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización por concepto de daños y perjuicios hasta por el equivalente al valor diario de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente y una multa hasta por el equivalente al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización a beneficio del Fisco del Estado. Dejándose además de recibir la prueba.

ARTICULO 244

El término extraordinario de prueba será:

I.-Hasta de cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;

II.-Hasta de cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas, y

III.-Hasta de ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 245

Después de concluído el término de prueba, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, y concluirá luego que se rindan aquéllas para las que se pidió, aunque haya expirado el plazo señalado.

ARTICULO 246

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse ni ampliarse, ni aún por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves, a juicio del juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la ampliación o suspensión.

ARTICULO 247

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.



CAPITULO III

De la confesión

ARTICULO 248

Dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 249

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que deba de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas, del cual deberá anexar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

ARTICULO 250

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reunan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 251

Si el llamado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará.. En caso de aprobación de una o más preguntas, el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.



Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 252

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no supiere el castellano, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez.

ARTICULO 253

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá; en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTICULO 254

La parte que promovió la prueba puede formular posiciones al absolvente.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 255

De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

ARTICULO 256

En caso de enfermedad o imposibilidad legalmente comprobada del que deba declarar para asistir al recinto del tribunal, éste se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

ARTICULO 257

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I.-Cuando sin justa causa no comparezca;

II.-Cuando se niegue a declarar;



III.-Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 258

El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, puede ser invocado como agravio en la apelación que proceda contra la sentencia.

ARTICULO 259

Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

ARTICULO 260

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de cinco días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le ha fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

CAPITULO IV

De la prueba instrumental

ARTICULO 261

Son documentos públicos:

I.-Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.-Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;

IV.-Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;



VI.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.-Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieren, certificadas por notario;

VIII.-Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.-Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.-Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

ARTICULO 262

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 263

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no la objetare, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 264

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 265

Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, y se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 266

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse



el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiere, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTICULO 267

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 268

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTICULO 269

Se considerarán indubitados por el cotejo:

I.-Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.-Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.-Los documentos privados cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV.-El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

V.-Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTICULO 270

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos; y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 271

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no se efectuará la audiencia de alegatos mientras no se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la



falsedad o autenticidad del documento, el juez oír a las partes sobre el valor probatorio del instrumento y se continuará el juicio.

CAPITULO V

De la prueba pericial

ARTICULO 272

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 273

Cada parte dentro del tercero día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

ARTICULO 274

El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.-Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.-Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.-Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.-Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

V.-Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba.

ARTICULO 275

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

ARTICULO 276

En el caso de la primera parte del artículo anterior, concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:



(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa de hasta el equivalente al valor diario de cinco Unidades de Medida y Actualización vigente y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 274.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;

III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos dictaminará el tercero, solo o asociado a los otros.

ARTICULO 277

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II.- Interés directo o indirecto en el pleito;

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer.

Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que el recusado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa que no exceda de la máxima señalada en el artículo 551, en favor del colitigante.

ARTICULO 278

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez. El del tercero, será pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

CAPITULO VI

Del reconocimiento o inspección judicial

ARTICULO 279

El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.



También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 280

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que haya provocado su convicción.

Si fuere necesario se levantarán planos o croquis, o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

CAPITULO VII

De la prueba testimonial

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 281

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 282

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización vigente, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta por la mitad de la señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTICULO 283

Al Gobernador, Secretario de Gobierno, diputados, magistrados, jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas de los distritos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes rendirán su declaración directamente.



(REFORMADO, GO. 22 DE FEBRERO DE 2010)
ARTICULO 284

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez cuidará que se cumplan estos requisitos, desechando las que la contraríen, debiendo permitir que las preguntas sean objetadas por las partes antes de calificarlas.

ARTICULO 285

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTICULO 286

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de tres días, puedan presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se librará exhorto o en su caso oficio, en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

(REFORMADO, GO. 22 DE FEBRERO DE 2010)
ARTICULO 287

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de las partes. Formuladas las preguntas se concederá el uso de la voz a la otra parte para que manifieste sus objeciones. El juez hará la calificación y a continuación se procederá al examen.

ARTICULO 288

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

ARTICULO 289

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 290

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.



ARTICULO 291

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTICULO 292

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez la exigirá en todo caso.

Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

CAPITULO VIII

Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba

ARTICULO 293

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 294

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 295

Los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.



CAPITULO IX

De la fama pública

ARTICULO 296

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.-Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.-Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.-Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.-Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidanismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente.

ARTICULO 297

La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 298

Los testigos no sólo deben declarar quiénes son las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO X

De las presunciones

ARTICULO 299

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 300

El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.



ARTICULO 301

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba.

CAPITULO XI

De la recepción de las pruebas

ARTICULO 302

Antes de la celebración de la audiencia respectiva, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

I.-A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidas por confesas, sin perjuicio de ser conducidas por la policía si el juez lo estima conveniente;

II.-A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.-A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.-A delegar o exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección ocular y las compulsas que tenga que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.-A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos, cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI.-A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

ARTICULO 303

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que impugne de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando impugne la autenticidad, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en una audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a ella.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si al celebrarse la audiencia estuviera tramitándose proceso penal sobre la falsedad de un documento exhibido en el juicio civil, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las



circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una fianza.

ARTICULO 304

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad y quiénes deban ser inmediatamente notificados o traídos para que concurran a la diligencia si no se hallaren presentes.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 305

Iniciada la audiencia a que se refiere el artículo 219, cuando no haya convenio, el juez reconocerá mediante auto, la litis fijada por las partes y a continuación las pruebas se recibirán y practicarán en el orden fijado en el artículo 235.

ARTICULO 306

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen proposiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse preguntas una a la otra y formularse posiciones, y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o las contestaciones conteniendo las preguntas.

ARTICULO 307

En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 303, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

ARTICULO 308

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia del tercero en discordia, si lo hubiere. Las partes y el juez les pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes.

La prueba pericial se rendirá en la audiencia, reproduciendo los peritos, en su caso, sus dictámenes oralmente, en presencia del tercero, y éste dirá su parecer.



(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 309

Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que en la misma audiencia las partes aleguen por sí o por sus abogados y apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada u opiniones políticas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia y de media hora, en segunda.

Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito.

ARTICULO 310

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencias, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se acrediten en el acto mismo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 311

Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60.

ARTICULO 312

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar, hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 306, extracto de las conclusiones de los peritos, y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas, si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, los demás puntos que se estimen pertinentes y los resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTICULO 313

Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:



I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, salvo lo dispuesto en el artículo 311; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieren interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa inexcusable dejare el juez de asistir a la audiencia y fuere distinto, el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

ARTICULO 314

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

ARTICULO 315

En los tribunales colegiados sólo cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 313.

CAPITULO XII

Del valor de las pruebas

ARTICULO 316

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.-Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.-Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.-Que se haga de acuerdo con las formalidades de la ley.

ARTICULO 317

El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.



ARTICULO 318

La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar al deudor, en la sentencia, un plazo de gracia hasta por noventa días, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

ARTICULO 319

La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

ARTICULO 320

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba.

ARTICULO 321

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal. También lo hará la hecha en la demanda o en la contestación.

ARTICULO 322

La confesión extrajudicial hecha en testamento hace prueba plena, salvo los casos de excepción señalados por el Código Civil.

ARTICULO 323

La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ARTICULO 324

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o las leyes.

ARTICULO 325

Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas cuando estén cotejadas por notario público.

ARTICULO 326

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



ARTICULO 327

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos o se den por reconocidos legalmente.

ARTICULO 328

El reconocimiento hecho por el albacea o por el síndico hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

ARTICULO 329

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a la ley.

ARTICULO 330

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 331

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 332

El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

ARTICULO 333

Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas harán fe cuando estén certificadas por notario.

ARTICULO 334

Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTICULO 335

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra: identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.



ARTICULO 336

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 337

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO XIII

De la sentencia ejecutoria

ARTICULO 338

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

I.-Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.-Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.-Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;

IV.-La sentencia de segunda instancia;

V.-Las que resuelvan una queja;

(REFORMADA, G.O. 29 DE JULIO DE 2013)

VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia;

(REFORMADA, G.O. 29 DE JULIO DE 2013)

VII.- Los convenios que dirimen total o parcialmente los conflictos sometidos a los medios alternativos y que, sancionados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, tienen el valor de cosa juzgada; y

(ADICIONADA, G.O. 29 DE JULIO DE 2013)

VIII. Las sentencias que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se disponga que no haya más recurso que el de responsabilidad.



ARTICULO 339

Para que las sentencias a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos de la cosa juzgada, no se requiere promoción de las partes ni declaración judicial, bastando con una certificación de la secretaría en los casos en que el tribunal lo crea conveniente para mayor claridad. Los errores que se cometan en esta certificación serán corregidos por el juez.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
TITULO SEXTO BIS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
CAPITULO UNICO

De la suspensión del procedimiento

(REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2013)
339-A

El procedimiento se suspenderá:

I. Cuando el Tribunal que conozca del Juicio no esté en posibilidad de funcionar, por causa de fuerza mayor;

II. Cuando una de las partes falleciere; le sobrevenga un estado de incapacidad mental y mientras se le nombre tutor, o en el caso de ausencia;

III. Cuando por decisión del juez, o de común acuerdo, las partes decidan iniciar un procedimiento de medios alternativos o justicia alternativa, suspensión que prevalecerá hasta la conclusión del mismo; y

IV. Cuando lo determine la ley.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 339-B

Tan pronto como en autos aparezca una causa de suspensión o sea denunciada y probada por parte interesada, el Juez decretará la suspensión, expresando en su determinación el día desde el cual deba contarse y aquel en que deba terminar.

Cuando llegue el día señalado para que termine la suspensión y subsistan los motivos de la misma, el Juez podrá prorrogarla en términos del párrafo anterior.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 339-C

Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal, verificado durante la suspensión, es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar la nulidad.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 339-D

En caso de la primera hipótesis de la fracción II del artículo 339-A, la suspensión durará el tiempo indispensable para que se apersonen en el juicio el representante de la sucesión, mismo que no pasará de sesenta días naturales, pasado el cual se seguirá el negocio con el Ministerio Público.

TITULO SEPTIMO

DE LA EJECUCION, DE LA VIA DE APREMIO Y DE LOS EMBARGOS

CAPITULO I

De la Ejecución

ARTICULO 340

Para que la ejecución tenga lugar se necesita un título que la lleve aparejada.

Traen aparejada ejecución:

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

I.-El testimonio de la escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

II.-Los convenios que en la vía conciliatoria se celebren y aprueben ante la Procuraduría Federal del Consumidor, exclusivamente en materia de arrendamiento sobre fincas urbanas destinadas a habitación;

III.-Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 265 hacen prueba plena;

IV.-Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V.-La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representado con facultades para ello;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

VI.-Los convenios, inclusive los de divorcio voluntario, celebrados en el curso de un juicio ante el juez, por las partes entre sí; o por terceros con alguna de las partes cuando se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII.-Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.-El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado;

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

IX.-Las demás que señale la Ley.



X.-(DEROGADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 341

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTICULO 342

Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio, se procederá a la ejecución si el actor así lo pidiere.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá a la ejecución por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, sin perjuicio de que prosiga el juicio.

ARTICULO 343

La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 344

Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, sólo serán ejecutivas cuando aquéllas o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1878 y 1892 del Código Civil.

ARTICULO 345

Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1997 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.-Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;

III.-Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios, será fijado por el actor, cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV.-Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ARTICULO 346



Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II.-Si hubiere sólo de calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

III.-Si no hubiere en poder del demandado la cosa objeto del pleito, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también.

ARTICULO 347

Cuando la ejecución se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

CAPITULO II

De la vía de apremio

ARTICULO 348

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo.

ARTICULO 349

La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no constan en escritura pública o judicialmente en autos.



ARTICULO 350

Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

ARTICULO 351

El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole la ejecutoria y constancias de las notificaciones.

ARTICULO 352

La ejecución de las sentencias arbitrales, se hará por el juez competente, designado por las partes y en su defecto, por el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, por el de número más bajo.

ARTICULO 353

Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

ARTICULO 354

Si la sentencia condenare al pago de la cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

ARTICULO 355

Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

ARTICULO 356

Pasado el plazo del artículo 353, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

ARTICULO 357

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se venderán a costa del obligado.

ARTICULO 358

Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público, cuando se haya fijado por consentimiento de los interesados o cuando se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato.



ARTICULO 359

Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito, y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTICULO 360

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 361

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que el juez apruebe prudentemente; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días. El juez fallará dentro de igual término, lo que estime justo. Contra esta resolución no habrá recurso.

ARTICULO 362

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se hará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

ARTICULO 363

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.-Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

III.-Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento a la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento, que se otorgó en rebeldía.



ARTICULO 364

Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor, por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

ARTICULO 365

Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda e indicará también a quien debe rendirlas.

ARTICULO 366

El obligado rendirá cuentas en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal.

Las cuentas deben contener un preámbulo en que conste la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y a la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

ARTICULO 367

Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache la ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo, se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

ARTICULO 368

Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste percibió los ingresos que debían figurar en ellas. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la misma forma indicada por el artículo anterior.

ARTICULO 369

Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará la persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo. Si las formulan, se correrá traslado al partidor y se substanciarán en el incidente en la misma forma de los de



liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 370

Si la sentencia condena a no hacer, su infracción, se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos, debiéndosele dar vista por el término de tres días a la parte ejecutada, y se desahogue o no la misma, el juez dentro de igual término resolverá lo que corresponda. Contra esta resolución no habrá recurso.

ARTICULO 371

Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin, todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado indicado en la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, la cual puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que el deudor se oponga al monto.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

Cuando se solicite el auxilio de la fuerza pública para la realización de cualquiera de las diligencias a que se refiere el presente dispositivo, y dicha diligencia no se lleve a cabo por causas imputables exclusivamente al interesado, el Juez de oficio le impondrá a dicha parte una corrección disciplinaria en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 42 del presente Código.

ARTICULO 372

Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones conducentes para que el fallo no se frustre.

ARTICULO 373
(DEROGADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)

ARTICULO 374

Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTICULO 375

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.



ARTICULO 376

Contra la ejecución de sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecutoria se pide dentro de treinta días; si ha pasado ese término, se admitirán además las de transacción, compensación o compromiso en árbitros, novación, espera, quita, pacto de no pedir, falsedad y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente.

ARTICULO 377

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 378

Todo lo que en este Capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

CAPITULO III

De los embargos

ARTICULO 379

Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

Contra la Hacienda Pública en ningún caso procede el aseguramiento de bienes.

ARTICULO 380

En los casos en que sea necesario el requerimiento, se practicará en los términos fijados por este mismo Código, y en seguida se procederá al embargo.

ARTICULO 381

El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

I.-Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;



II.-Dinero;

III.-Créditos realizables en el acto;

IV.-Alhajas;

V.-Frutos y rentas de toda especie;

VI.-Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.-Bienes raíces;

VIII.-Sueldos o comisiones;

IX.-Créditos.

ARTICULO 382

El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.-Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.-Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III.-Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 383

El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos de que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 384

Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario o secretario la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez.

ARTICULO 385

Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

ARTICULO 386

Podrá pedirse la ampliación del embargo:

I.-En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;



II.-Si el bien secuestrado, que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre, o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.-Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiera;

IV.-En los casos de tercera.

ARTICULO 387

De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.-El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en casa comercial de crédito reconocido. El billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.-El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de derecho de prenda u otro derecho real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.-El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en casa de comercio de crédito reconocido.

ARTICULO 388

Quedan exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, en los términos establecidos por el Código Civil;

(REFORMADA, G.O. 1 DE ENERO DE 1976)

II.-El lecho cotidiano, la provisión alimenticia de la familia, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez.

III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte, oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;

V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;



VI.-Las armas y caballos que usen los militares en servicio activo, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.-Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.-Los derechos de uso y habitación;

XI.-Las servidumbres, a no ser que se embarguen el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.-La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2718 y 2720 del Código Civil;

XIII.-Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito;

XIV.-Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública de la Federación, Estados o Municipios, la Autoridad Judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

ARTICULO 389

El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 390

De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 391

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y el acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el



Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la Ley conceda, para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro Cuarto, segunda parte, Título Octavo del Código Civil.

ARTICULO 392

Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 393

Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirán cuentas en los términos del artículo 401.

ARTICULO 394

El depositario, en caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes, en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTICULO 395

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

ARTICULO 396

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 397

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:



I.-Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad. Si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.-Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.-Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.-Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.-Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.-Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTICULO 398

Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 399

Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.-Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.-Vigilará las compras y ventas hechas en las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.-Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.-Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;



VI.-Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 387;

VII.-Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTICULO 400

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace conveniente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 401

Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

ARTICULO 402

El juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

ARTICULO 403

Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

I.-Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;

II.-Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

III.-Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere la persona nombrada por el acreedor, la nueva elección se hará por el juez.

ARTICULO 404

El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Los depositarios designados por los representantes de la Hacienda Pública, en los casos de secuestro constituido en favor de ésta, no necesitarán caucionar su manejo, pues el fisco responderá por ellos y por las obligaciones o responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTICULO 405

Los depositarios e interventores percibirán por honorario el que señale el arancel.



ARTICULO 406

Al ejecutarse las sentencias, se formará la Sección de Ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneración de peritos y depositarios y, en general, con todo lo que comprenda a esta parte del procedimiento.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal.

ARTICULO 407

Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPITULO IV

De los remates

ARTICULO 408

Toda venta que conforme a la ley deba ser hecha en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 409

Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 410

Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida orden al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquélla en que se solicite.

ARTICULO 411

Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber por notificación personal a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTICULO 412

Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.-Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;



II.-Para recurrir el auto de aprobación del remate, cuando no hayan sido atendidas sus observaciones en el caso de la fracción anterior;

III.-Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes, o el tercero en discordia, en su caso, cuando la valorización se haga por otros medios.

ARTICULO 413

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

ARTICULO 414

Hecho el avalúo se sacarán bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre e insertos en la "Gaceta Oficial" del Estado, y otro periódico de circulación, si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar, además de los expresados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

ARTICULO 415

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable.

ARTICULO 416

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que se refiere este artículo, se ampliará el término de los edictos, concediéndose el que el juez estime necesario en atención a la distancia y dificultad de las comunicaciones.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 417

Es postura legal la que cubra las tres cuartas partes del avalúo o del precio fijado a la cosa por los contratantes.

ARTICULO 418

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.



ARTICULO 419

El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer posturas reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTICULO 420

Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

ARTICULO 421

El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad; a menos que la ley disponga otra cosa.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 422

El día del remate a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. El ejecutante podrá participar directamente en la subasta como postor. Concluida la media hora, el Juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 418.

ARTICULO 423

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

ARTICULO 424

Al declarar fincado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 425

No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes en las tres cuartas partes del valor pericial, o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.



Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTICULO 426

Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir: o la adjudicación en los términos fijados, o que se le entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

ARTICULO 427

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite en él.

Si no llegase a dichas tres cuartas partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 418.

ARTICULO 428

Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo, lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

ARTICULO 429

Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes; y si no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 430

Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercero día.



ARTICULO 431

Aprobado el remate al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 418 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

ARTICULO 432

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

ARTICULO 433

Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por tercero que no tuvieren contrato, para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. El mismo comprador será dado a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

ARTICULO 434

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de cubrirse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

ARTICULO 435

Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

En igual forma se procederá cuando un rematante sólo tenga derecho a un remanente.

Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTICULO 436

El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.



ARTICULO 437

Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de título al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

ARTICULO 438

En los casos a que se refieren los artículos 435 y 437, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y, en su caso, que fue consignado el importe del crédito o de los créditos preferentes, o el sobrante si lo hubiere, a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 436, si el precio de la venta fuese insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 439

Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 426 el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.-El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.-El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieron, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III.-Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

IV.-La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren, se substanciarán incidentalmente;

V.-Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;

VI.-El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta.

ARTICULO 440

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.



Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

(DEROGADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
ARTICULO 441

Derogado

CAPITULO V

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios y del extranjero

ARTICULO 442

El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes del Estado.

ARTICULO 443

Los jueces requeridos no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 444

Si al ejecutar las resoluciones insertas en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez lo oirá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.-Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)

II.-Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

ARTICULO 445

Los jueces requeridos sólo ejecutarán las sentencias cuando reúnan las siguientes condiciones:

I.-Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II.-Que si tratan de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, sean conformes a las leyes del mismo;



III.-Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción que la pronunció;

IV.-Que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

ARTICULO 446

El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, tomándose simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

ARTICULO 447

Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos. En su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

ARTICULO 448

Sólo tendrán fuerza en el Estado de Veracruz las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes condiciones:

I.-Que aparezcan cumplidas las formalidades prescritas para los exhortos del extranjero;

II.-Que no contraríen alguna ley de orden público, vigente en el Estado;

III.-Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

IV.-Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

V.-Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

VI.-Que sean ejecutorias, conforme a las leyes de la Nación en que hayan sido dictadas;

VII.-Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 449

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

ARTICULO 450

Traducida la ejecutoria en la forma prevista por la ley, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente, con audiencia del Ministerio Público, se examinará su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada.

ARTICULO 451

Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; limitándose a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes del Estado.



(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
TÍTULO SÉPTIMO BIS

DEL JUICIO HIPOTECARIO

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-A

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio susodicho se siga según las reglas del presente Título, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o en escrito privado, según corresponde en los términos de la legislación común e inscrita, una u otro, en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-B

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

- I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo.
- II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y
- III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-C

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que:

- I. Las procesales previstas en este Código;
- II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;
- III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- IV. Nulidad del contrato;
- V. Pago o compensación;



VI. Remisión o quita;

VII. Pacto de espera o de no cobrar;

VIII. Novación de contrato; y

IX. Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este Código.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia del juicio.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-D

Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-E

Inscrita la demanda en el Registro Público de la Propiedad y fijada en lugar visible de la finca hipotecada, no podrá verificarse en la misma ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-F

Si la finca hipotecada se ubica fuera del lugar del juicio, se librará exhorto al Juez competente para que en auxilio del tribunal ordene la inscripción y fijación de la demanda como se previene en el artículo 451-C.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-G

Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes muebles que con arreglo al contrato o conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma



finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Si la finca hipotecada no está destinada a casa-habitación del deudor y éste no acepta las responsabilidades de depositario, lo que deberá manifestar por escrito dentro del término de tres días siguientes al emplazamiento, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca o nombrar depositario bajo su responsabilidad.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación, y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la Ley.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-H

Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior resolverá lo que procediere.

En ningún caso podrá exceder de tres meses el término de gracia.

Si el deudor no se opone a la demanda, no hace valer defensas y/o excepciones, ni realiza el pago de la cantidad reclamada dentro del término previsto en el párrafo primero del artículo 451-C, o se allana totalmente a la demanda, el Juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-I

La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en prueba documental o se refiera a la nulidad del título base de la acción. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Si es procedente la reconvencción se emplazará al actor principal y se le correrá traslado con la copia de la misma para que la conteste dentro de los cinco días siguientes.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia del juicio que deberá fijarse dentro de los ocho días siguientes.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-J

Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o no se hayan relacionado con los mismos, el Juez las desechará de plano. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-K

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia, en la audiencia deberán presentar a sus testigos, que no podrán exceder de dos para cada hecho. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario respecto a dicha prueba.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el Juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, por el equivalente al valor diario de sesenta Unidades de Medida y Actualización vigente, que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

El Juez iniciará la audiencia con una junta de conciliación en la que únicamente intervendrán las partes y en el caso de que no se lograra un convenio, procederá a resolver todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores.

Desahogadas las pruebas, las partes dispondrán de quince minutos para alegar lo que a su derecho convenga y el Juez procurará dictar en la misma audiencia la sentencia que corresponda, a menos que existan pruebas documentales voluminosas, pues entonces contará con un término de ocho días para dictarla y mandarla a notificar a las partes dentro de dicho término.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-L

Cuando en la sentencia se declare procedente la vía hipotecaria, se procederá al remate de los bienes hipotecados, abriéndose la sección de ejecución e iniciándose el procedimiento de remate.

La sentencia será apelable en efecto devolutivo.

Si llegada la fecha de la audiencia de remate no se ha resuelto la apelación, se suspenderá la misma hasta en tanto se resuelva el recurso.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-M

Para el remate se procederá de la siguiente forma:



I. El Juez solicitará al Registro Público de la Propiedad, extienda certificado de libertad de gravamen y de existir acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará a notificarles la existencia de la sección de ejecución para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;

II. Se hará el avalúo de la finca conforme a lo previsto en el Título Sexto, Capítulos II y V de este Código;

III. Cada parte tendrá derecho a exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada practicado por corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado, quienes deberán ratificar su dictamen ante presencia judicial al tiempo de su presentación;

IV. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá de conformidad con el que haya exhibido su contraria;

V. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del término señalado en la fracción III de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

VI. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el término a que se refiere la fracción III de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, el Juez citará a una junta de peritos valuadores para que concilien sus posiciones.

Si no fuere posible la conciliación o no se hubiere presentado peritaje por las partes, el Juez designará un Perito cuyo avalúo servirá de base para el remate;

VII. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor, se deberán actualizar los valores en la forma prevista en las dos fracciones que anteceden;

VIII. Valuado el inmueble hipotecado se procederá a remate en los términos del Título Séptimo, Capítulo IV de este Código, salvo convenio entre las partes;

IX. El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor;

X. En el caso de existir convenio entre las partes para la venta de la finca hipotecada, ésta se hará de la manera en que hubiera convenido y a falta de convenio, por medio de corredores.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-N

En caso de la adjudicación se deberán aportar los avalúos previstos en el artículo anterior. El deudor puede oponerse a la adjudicación haciendo valer las opciones que tuviere y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-Ñ

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria se reservará el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si el Tribunal Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará a cancelar el registro y a quitar la copia fijada de la demanda hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado ordenando al depositario que rinda cuentas con pago al plazo que fije el Juez, que no podrá exceder de diez días.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE JULIO DE 1997)
ARTICULO 451-O

Los gastos y costas del juicio se regirán por las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII de este Código.

TITULO OCTAVO
DEL JUICIO ARBITRAL

CAPITULO UNICO
Reglas generales

ARTICULO 452

Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral.

ARTICULO 453

El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

ARTICULO 454

El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

ARTICULO 455

Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.



Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sin aprobación judicial, salvo cuando dichos incapacitados sean herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios.

ARTICULO 456

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo cuando se trata de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se nombrará necesariamente con intervención judicial.

ARTICULO 457

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 458

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.-El derecho de recibir alimentos;

II.-Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III.-Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.-Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el Artículo 270 del Código Civil.

ARTICULO 459

El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando las partes no hayan designado los árbitros se entienden que se reservan para hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

ARTICULO 460

El compromiso será válido aunque no se fije término para el juicio arbitral. En este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

ARTICULO 461

Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser recusados sino por el consentimiento de las partes.



ARTICULO 462

Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

ARTICULO 463

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 464

Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba de actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará para que, a costa de los mismos interesados, desempeñe sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ARTICULO 465

El compromiso termina:

I.-Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II.-Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.-Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.-Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, o de juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V.-Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 460.

ARTICULO 466

Los árbitros designados por el juez sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.



ARTICULO 467

Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 468

El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este Artículo se refiere.

ARTICULO 469

Si los árbitros no estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de Primera Instancia para que sea hecho el nombramiento.

ARTICULO 470

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más, que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

ARTICULO 471

Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les recomiende la amigable composición o el fallo en conciencia.

ARTICULO 472

De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá el juez ordinario sin ulterior recurso, sujetándose al procedimiento indicado para las recusaciones o excusas de los jueces municipales.

ARTICULO 473

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso de que sea opuesta como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente.

ARTICULO 474

Los árbitros pueden condenar en costas y en daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 475

Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos, se acudirá también al juez de primera instancia.



Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para el juicio.

ARTICULO 476

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje, y, si hubiere varios jueces de lo civil, el de número más bajo.

ARTICULO 477

Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

ARTICULO 478

La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

ARTICULO 479

El juez debe compeler a los árbitros para que cumplan con sus obligaciones.

TITULO NOVENO

DE LAS TERCERIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 480

En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tenga interés propio y distinto al del actor o reo en la materia del juicio.

ARTICULO 481

La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

ARTICULO 482

Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la misma forma que él.

ARTICULO 483

Las tercerías coadyuvantes, pueden oponerse en el juicio, sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.



ARTICULO 484

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I.-Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.-Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o que el reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.-Continuar su acción y defensa aun cuando el principal se desistiere;

IV.-Apelar e interponer los recursos procedentes.

ARTICULO 485

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo así del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

ARTICULO 486

De la primera petición que haga el tercero coadyuvante, cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 487

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

No puede interponer tercería excluyente de dominio aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

ARTICULO 488

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

ARTICULO 489

Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

ARTICULO 490

No pueden ocurrir en tercería de preferencia:

I.-El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada;



II.-El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III.-El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV.-El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

ARTICULO 491

El tercer excluyente de crédito hipotecario, tiene derecho a pedir que el depósito se haga por su cuenta, sin acumularse las actuaciones.

ARTICULO 492

Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

ARTICULO 493

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería. Entre tanto se decide esta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

ARTICULO 494

Si el actor y el demandado aceptaren la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

ARTICULO 495

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 496

Si fueren varios los opositores, reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea a decidir incidentalmente la controversia, en unión del ejecutante y del ejecutado.

ARTICULO 497

Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.



TITULO DECIMO

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008) ARTICULO 498

Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y uno de ellos o ambos son menores de edad, acudirán ante el juez de su domicilio para completar su personalidad; igualmente si tienen hijos con necesidad de alimentos, para fijar la situación en que deban quedar éstos; o cuando no hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, con el fin de liquidarla y dividir los bienes.

ARTICULO 499

En el caso del artículo anterior, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En esa audiencia, con intervención del Ministerio Público, se completará la personalidad de los promoventes y se denunciará el convenio que los interesados hayan formalizado, de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil.

(REFORMADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976) ARTICULO 500

A falta de convenio sobre los hijos o en este mismo, en lo que sea compatible con los arreglos que propongan los cónyuges, el Juez procurará que los hijos queden confiados al cuidado de los mismos, en justa proporción, siguiendo hasta donde se estime oportuno, la elección de los propios hijos, expresada por éstos libremente. En caso de incapacidad de los mismos para optar o expresar su elección, el Juez decidirá en los términos convenientes al interés social y familiar de los hijos y los padres. El Juez, con auxilio del Ministerio Público y de los interesados, suplirá las deficiencias u omisiones para la liquidación social.

(REFORMADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004) ARTICULO 501

En la misma audiencia resolverá el juez; y en caso de quedar resuelta la situación de los hijos y de los bienes, aprobará el convenio formulado por las partes, declarará disuelto el vínculo matrimonial y mandará remitir copia de su resolución al encargado del Registro Civil, en los términos del artículo 146 del Código de la materia, para que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva.

ARTICULO 502

En todos los casos de divorcio se observarán las disposiciones del Código Civil.



TITULO DECIMOPRIMERO

DEL CAMBIO DE NOMBRE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 503

Los cambios de nombre por homonimia contra persona determinada, se ventilarán en la forma que para el juicio establece este Código.

ARTICULO 504

En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre, se mandará publicar el extracto de la solicitud, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez. Si dentro de los quince días siguientes a la última publicación se presentare algún reclamante, con él se substanciará el juicio correspondiente. Si no hubiere reclamación, se concederá el cambio.

ARTICULO 505

Las sentencias que se pronuncien en esta materia, se comunicarán al Encargado del Registro Civil.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
TÍTULO DECIMOSEGUNDO

DE LOS RECURSOS Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
CAPITULO I

De la revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)
ARTICULO 506

Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 507

La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. Se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia.



(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)
ARTICULO 508

De los decretos y autos del Tribunal de Segunda Instancia puede pedirse la reposición, que se substanciará en la misma forma que la revocación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)
ARTICULO 509

El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia.

ARTICULO 510

Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo.

ARTICULO 511

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 512

La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 513

El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda.

ARTICULO 514

Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroge la resolución recurrida.

Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar.



ARTICULO 515

Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo.

ARTICULO 516

El recurso de apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.

Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.

ARTICULO 517

Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.-De las sentencias;

II.-De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación;

III.-De otras resoluciones que especifique la ley.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 518

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, remitirá los autos originales desde luego, a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo desearan, a dicho Tribunal; en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones.

ARTICULO 519

En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la parte de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

ARTICULO 520

Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal de segunda instancia, éste, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia como corresponda, para que a la mayor brevedad, se cumplan las disposiciones de este Capítulo.



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 521

Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida conforme al primer párrafo del artículo 60. A los tres días de pronunciada la resolución, se devolverán los autos.

Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 522

En la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera, y las que sean supervenientes.

Para los casos anteriores, el término de prueba será el que medie entre la primera resolución del tribunal y la audiencia de alegatos.

ARTICULO 523

Se prohíbe en la segunda instancia la práctica de diligencias y trámites inútiles, así como la de pasar los autos a estudio de vocales; éstos se enterarán de ellos sin necesidad de trámite especial alguno.

(DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
DEROGADO.

(DEROGADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)
ARTICULO 524

Derogado

CAPITULO II

De la queja

ARTICULO 525

El recurso de queja tiene lugar:

- I.-Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;
- II.-Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;
- III.-Contra la denegación de apelación;
- IV.-En los demás casos fijados por la ley.



ARTICULO 526

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

ARTICULO 527

El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante el mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido éste, el superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

En todo momento se estará a lo siguiente:

I. De proceder el Recurso de queja, se pondrá a vista de la contraparte en caso de que sea un juicio contencioso para que, dentro del término de dos días, manifieste lo que a sus intereses convenga y señale constancias para su substanciación en segunda instancia; y

II. De proceder el recurso en el caso de la fracción III del artículo 525, en la resolución se dispondrá que el inferior admita y tramite la apelación conforme a las reglas contenidas en el Capítulo Primero de este Título.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 528

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)
TÍTULO DECIMOSEGUNDO BIS

(REFORMADO Y ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966)
CAPÍTULO UNICO

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 529

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.



ARTICULO 530

No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, mientras no quede terminado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 531

Cuando la demanda se dirija contra un Juez Municipal o Menor, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el Juez de Primera Instancia al que aquéllos correspondan. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 532

Las salas del Tribunal Superior conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia. Contra las sentencias que aquéllas dicten en estos casos, no procede recurso alguno.

ARTICULO 533

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

ARTICULO 534

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

ARTICULO 535

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 536

Toda demanda de responsabilidad deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I.-La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II.-Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de ley y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III.-La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

ARTICULO 537

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.



ARTICULO 538

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

TITULO DECIMOTERCERO

DE LOS INCIDENTES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
CAPITULO I

De los Incidentes en General

ARTICULO 539

Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio.

ARTICULO 540

Con la promoción que deberá venir acompañada de las pruebas pertinentes y de la copia de la misma, en su caso, se mandará correr traslado a la parte o partes contrarias para que formulen su contestación dentro de tres días.

Desde el primer proveído, se citará a una audiencia que deberá verificarse a los ocho días de promovido el incidente.

ARTICULO 541

En esa audiencia se practicarán las pruebas y se pronunciará la resolución que proceda.

ARTICULO 542

Si las partes no concurrieren a la audiencia, ni enviaren sus alegatos, la resolución será dictada, a más tardar, dentro de tres días.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN; G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
CAPITULO II

De la Acumulación de Autos

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-A

La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la Ley, deba hacerse de oficio.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-B

El efecto de la acumulación será que los autos acumulados se decidan en una misma sentencia.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-C

La acumulación se substanciará en la forma prevenida para la tramitación de los incidentes.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-D

La acumulación procede:

I.-Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II.-Cuando exista radicado juicio, en el que se demanden las mismas prestaciones, que las reclamadas en juicio posterior;

III.-Cuando se ejerciten acciones sobre bienes de personas que estén sujetas a concurso;

IV.-Cuando de tramitarse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-E

Se considera dividida la continencia de la causa:

I.-Cuando haya entre los dos juicios, identidad de personas, cosas y acciones;

II.-Cuando haya identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III.-Cuando haya identidad de personas y acciones aún cuando las cosas sean distintas;

IV.-Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean diversas;

V.-Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-F

No procede la acumulación:

I.-Cuando los juicios estén en diversas instancias;

II.-Cuando se trate de interdictos.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-G

Para que proceda la acumulación, deben estar los juicios en trámite, hasta antes de dictarse sentencia.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-H

El juicio más moderno se acumulará al más antiguo, excepto los de concurso y sucesiones, que por ser atractivos, a ellos se acumularán los expedientes.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-I

Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del pleito al que los otros deban acumularse.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-J

Al solicitarse la acumulación se especificará:

- I.-El juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse;
- II.-El objeto de cada uno de los juicios;
- III.-La acción en que cada uno de ellos se ejercite;
- IV.-Las personas que en ellos sean interesadas;
- V.-Los medios de prueba en que la parte interesada funde su derecho;
- VI.-Los fundamentos legales en que se apoye la solicitud de acumulación.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-K

Del auto admisorio del incidente, se remitirá copia al Juez que conozca del juicio que se pretenda acumular; continuándose su tramitación hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, dejando pendiente de dictarse sentencia, mientras no se le notifique lo que en definitiva se resuelva sobre el incidente de acumulación.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-L

Si fuere procedente la acumulación, el juez ordenará que una vez que cause ejecutoria la resolución, se gire oficio con copia certificada de la misma, al juez que conozca del juicio que deba acumularse, a efecto que una vez que concluya la audiencia de pruebas y alegatos, se le remita el expediente respectivo.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 542-LL

Contra la resolución que se dicte, procederá la apelación en ambos efectos.

TITULO DECIMOCUARTO
DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 543

El concurso de un deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario:

Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentando por escrito una solicitud acompañada de un estado de su activo y pasivo, con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores y de las causas que hayan motivado su llegada al concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan ser embargados.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a su deudor común y no hay bienes bastantes para que cada uno sequestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Admitida la solicitud del deudor o tan pronto como los acreedores hayan justificado que aquél está comprendido dentro de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el juez declarará formado el concurso.

ARTICULO 544

Declarado el concurso el juez resolverá:

I.-Notificar personalmente al deudor la formación de su concurso necesario;

II.-Hacer saber a los acreedores la formación del concurso mediante la lista de acuerdos y de edictos que se publicarán en la "Gaceta Oficial" y en otro periódico de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se les citará por correo o por telégrafo, si fuere necesario;

III.-Nombrar síndico provisional;

IV.-Decretar, para que sean practicados en el mismo día, el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor. En esta diligencia serán selladas las puertas de los almacenes y del despacho del deudor y asegurados los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;



V.-Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI.-Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregada al síndico;

VII.-Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, la cual deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II;

VIII.-Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios relativos a hipotecas que estén pendientes o se promuevan después, los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 545

El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercero día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma incidental; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

ARTICULO 546

Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTICULO 547

El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue y acredite algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior, la revocación se tramitará como lo previene el Artículo 545.

ARTICULO 548

El concursado en el caso de concurso forzoso deberá presentar al juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas; si no lo presentare lo hará el síndico.



CAPITULO II

De la rectificación y graduación de créditos

ARTICULO 549

Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito, observando todos o alguno de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, ofreciendo con precisión las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no hay sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá presentarse al juzgado dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 544 expresando el moto, origen y naturaleza de su crédito y acompañando, en su caso, la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría, antes de la rectificación de créditos.

ARTICULO 550

La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, procediéndose al examen de los créditos, previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general activo y pasivo y de los documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le haya corrido traslado.

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

ARTICULO 551

Si el Síndico no presentare el informe al principiar la Junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndosele, además, una multa de hasta el equivalente al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 552

El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta, siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 544 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir, por sí o por apoderado, a toda junta que se celebre, debiendo siempre notificársele por correo.

ARTICULO 553

Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Las mayorías se computarán por capital; pero quien represente a más de un acreedor sólo podrán tener cinco votos como máximo.



ARTICULO 554

Si el crédito no es objetado se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa, siguiéndose, por cuerda separada, el trámite establecido para los incidentes.

ARTICULO 555

Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que en incidente y por cuerda separada pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el incidente a su costa sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

ARTICULO 556

Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que preceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada y en incidente. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor, la cual debe reservárseles.

ARTICULO 557

Si en la primera reunión no fuera posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndole constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

ARTICULO 558

En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y las personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto lo designará el juez.

Podrán también, por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.



ARTICULO 559

Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y el juez mandará hacer la de los muebles conforme a lo prevenido en el artículo 441, sirviendo de base para la venta el que conste en inventario, con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor titulado si lo hubiere y, en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando el juez el perito valuador.

ARTICULO 560

El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

La Hacienda Pública no entra en los concursos. En consecuencia, asegurados los intereses que persiga, responderá ante los tribunales por las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento o la preferencia en los pagos de sus créditos.

ARTICULO 561

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado, hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

ARTICULO 562

Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

ARTICULO 563

Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez y a la junta de acreedores en su oportunidad, las observaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 564

Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el Título Primero tercera parte, del Libro Cuarto del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en



representación de los demás acreedores, sin perjuicio de que también se observe lo dispuesto en los Artículos precedentes.

CAPITULO III

De la administración del concurso

ARTICULO 565

Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto y se notificará al deudor para la diligencia.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

ARTICULO 566

El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores y toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

ARTICULO 567

No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez, dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos, deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

ARTICULO 568

El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

ARTICULO 569

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que le señale, según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.



ARTICULO 570

El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercero día. Contra ella procede la apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 571

El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido por los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 567.

CAPITULO IV

Del deudor común

ARTICULO 572

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todo lo demás será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios.

ARTICULO 573

El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS SUCESIONES

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 574

Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes. Lo mismo hará si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.



ARTICULO 575

Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I.-Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
 - II.-Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
 - III.-Mandar depositar el dinero y alhajas en un establecimiento autorizado por la ley;
- El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar donde se tramite el juicio.

ARTICULO 576

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en el no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I.-Ser mayor de edad;
- II.-De notoria buena conducta;
- III.-Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV.-Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

ARTICULO 577

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 578

El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o dé a conocer al albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.



ARTICULO 579

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

ARTICULO 580

Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella, se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

ARTICULO 581

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieran representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

ARTICULO 582

En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la ley.

ARTICULO 583

Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.-Las demandas por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

II.-Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

III.-Todas las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

IV.-Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

V.-Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

ARTICULO 584

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y al Fisco, mientras no designe representante especial y no haya heredero legítimo dentro del grado de ley.



ARTICULO 585

La intervención que debe tener el representante del Fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 586

El albacea manifestará dentro de diez días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el Juez que dentro de los treinta días siguientes, debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1641 y 1642 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 587

Cuando los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, y no exista controversia alguna, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado, siempre que la ley civil no lo impida. Los arreglos a que se refiere este artículo se tomarán ante un notario público de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 588

El juez dará aviso de la separación inmediatamente al Fisco, haciéndose saber el nombre del notario en su caso y de los demás particulares. El notario, bajo su responsabilidad, vigilará que se garantice el pago de los impuestos fiscales.

ARTICULO 589

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones simultáneamente, cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTICULO 590

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.-El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.-Las notificaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.-Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea o interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.-Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento de tutores;

V.-Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.



ARTICULO 591

La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I.-El inventario provisional del interventor;
- II.-El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.-Los incidentes que se promuevan;
- IV.-La resolución sobre inventarios y avalúos.

ARTICULO 592

La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto los impuestos fiscales.

ARTICULO 593

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I.-El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II.-El proyecto de partición de los bienes;
- III.-Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.-Los arreglos relativos;
- V.-Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI.-Lo relativo a la aplicación de los bienes.

ARTICULO 594

Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél, para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.



CAPITULO II

De las testamentarías

ARTICULO 595

El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1616, 1617, 1618 y 1621 del Código Civil.

ARTICULO 596

La junta se verificará dentro de los seis días siguientes a la notificación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La notificación se hará por correo certificado.

ARTICULO 597

Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les notificará por exhorto cuando estuvieren fuera del Estado.

ARTICULO 598

Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se mandará notificar a éste para la Junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, el juez dispondrá que se nombre con arreglo a derecho.

ARTICULO 599

Respecto del declarado ausente, se entenderá la notificación con el que fuere su representante legítimo.

ARTICULO 600

Se notificará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido notificados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público.

ARTICULO 601

Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado, tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará



que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 602

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponda.

Si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

ARTICULO 603

En la junta prevenida por el artículo 595, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1661 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1664 del mismo Código.

CAPITULO III

De los intestados

ARTICULO 604

Al promoverse un intestado, justificará el denunciante el parentesco o lazo, si existiere, y que lo hubiere unido con el autor de la herencia en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

ARTICULO 605

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar por correo certificado, con acuse de recibo, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren y la fecha del lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

ARTICULO 606

Los herederos abintestado que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen, son los únicos herederos.



ARTICULO 607

Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnando sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTICULO 608

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dictará auto, haciendo la declaración de herederos abintestado, si la estimare procedente, o denegándola, con reserva de sus derechos para el juicio, a los que la hayan pretendido.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 609

El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaración de herederos abintestado, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

ARTICULO 610

Hecha la declaración de herederos, de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, convocará a una junta de herederos dentro de los seis días siguientes, para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

ARTICULO 611

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o el que en su defecto se nombre.

ARTICULO 612

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial relativa, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, los nombres y el grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

El juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior, cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que puede haber parientes fuera de la República.



(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

Los edictos se insertarán, además dos veces, de diez en diez en la "Gaceta Oficial" del Estado y en un periódico de amplia circulación en la localidad, si el valor de los bienes hereditarios excediere del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 613

Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, el juez, trayendo los autos a la vista, hará la declaración prevenida en el artículo 610.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de diez días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 608 a 612.

ARTICULO 614

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por el término expresados en el artículo 612, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTICULO 615

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho, fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 608 a 612.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados; debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará en forma de incidente, y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración, se procederá a la elección del albacea.

ARTICULO 616

La declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTICULO 617

Después de los plazos a que se refieren los artículos 612 y 613, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de ley contra los que fueren declarados herederos.

ARTICULO 618

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil.



ARTICULO 619

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Fisco del Estado.

CAPITULO IV

Del inventario y avalúo

ARTICULO 620

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea, debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 623 y dentro de los sesenta días de la misma fecha, deberá presentarlo.

ARTICULO 621

Los herederos que así lo deseen, podrán solicitar se les tenga por asociados al albacea para la facción del inventario.

ARTICULO 622

Para los efectos del artículo anterior, y para la defensa de sus intereses, deben ser notificados por correo con acuse de recibo, el cónyuge que sobreviva, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 623

Los herederos, dentro de los tres días que sigan al aviso a que se refiere el artículo 620, designarán a mayoría de votos, un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará.

ARTICULO 624

El albacea procederá con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión, por el orden siguiente: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTICULO 625

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare, precisándose los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTICULO 626

El perito designado valorará todos los bienes inventariados.



ARTICULO 627

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio, podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 628

Practicado el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlo, notificándoseles personalmente, a menos que ya hubieren expresado su conformidad, en cuyo caso se aprobará de plano el inventario y avalúo.

ARTICULO 629

Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciará en forma incidental, con una audiencia que será común si fueren varios los opositores, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que, con las pruebas rendidas, se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, cuales se juzgan omitidos o listados indebidamente y cuales sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

ARTICULO 630

Si los que dedujeron oposición no asistieren a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si el perito dejare de presentarse, perderá el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente, cada parte podrá proponer el nombramiento de nuevos peritos, quedando responsable de su asistencia, de manera que la audiencia no se suspenderá por la falta de todos o de alguno de los propuestos.

ARTICULO 631

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar un representante común para la audiencia.

ARTICULO 632

Si las reclamaciones tuvieran por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

ARTICULO 633

El inventario hecho por albacea o por heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido notificados, incluso a los sustitutos y a los herederos por intestado.

El inventario hecho por albacea o por heredero, aprovecha (sic) aprobaron.



Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia.

Si pasados los términos que señala el artículo 620, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1684 y 1685 del Código Civil.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Para la remoción a que se refiere este último precepto, se dará vista al albacea por tres días y vencidos, o desahogada la vista, se resolverá.

ARTICULO 634

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo cuando el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPITULO V

De la administración

ARTICULO 635

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 193 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá recurso alguno; contra el que la niegue habrá el de apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 636

En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se limitará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no procede convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que corresponda.

ARTICULO 637

Si la falta de herederos de que trata el artículo 1620 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTICULO 638

Si la falta de herederos depende de la incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1622 del Código Civil.

ARTICULO 639

Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto



recobrar bienes o hacer efectivos los derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes, podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por tercero.

ARTICULO 640

El interventor solo puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 641

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

El interventor recibirá como retribución el dos por ciento del importe de los bienes, si los mismos no exceden del equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente; si exceden de ese monto pero no del equivalente del valor diario de un mil ochocientas veinticinco Unidades de Medida y Actualización, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso y si excedieran del equivalente a cinco años, cobrará adicionalmente el medio por ciento sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial y el tutor, tendrán el mismo honorario que el interventor.

ARTICULO 642

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 643

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1650 y 1691 del Código Civil y en los siguientes:

- I.-Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II.-Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III.-Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 644

Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea y, hecha la participación, a los herederos reconocidos; observándose respecto a los títulos, lo prescripto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.



ARTICULO 645

Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubiere declarado heredero al Fisco del Estado, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ellos. Los demás se archivarán en los autos del intestado, en un pliego sellado y cerrado, en cuya cubierta firmarán el juez, el Ministerio Público y el secretario.

ARTICULO 646

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederán a la liquidación del caudal.

CAPITULO VI

De la rendición de cuentas

ARTICULO 647

El interventor, el cónyuge, en el caso del artículo 635, y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, las cuentas de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTICULO 648

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán, a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

ARTICULO 649

La garantía otorgada por el interventor o por el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTICULO 650

Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También será removido, a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no quede aprobada en su totalidad.

ARTICULO 651

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTICULO 652

Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.



ARTICULO 653

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría, a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se impongan de ella.

ARTICULO 654

Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conforme, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 655

Concluida y aprobada la rendición de cuentas, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VII

De la liquidación y partición de la herencia

ARTICULO 656

El albacea, dentro de los quince días después de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTICULO 657

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados, por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 658

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso, deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

ARTICULO 659

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes, presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil y con



sujeción a este Capítulo, y si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 660

Será separado el albacea, previa vista por tres días en los siguientes casos:

I.-Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

II.-Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

III.-Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 656 y 658, y

IV.-Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

ARTICULO 661

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I.-El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

II.-Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III.-El cesionario y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

IV.-Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren los derechos de éste, para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consiste el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente;

V.-Los herederos del heredero que muera antes de la partición.

ARTICULO 662

Quando el albacea no haga la petición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del Tribunal, para que haga la distribución de los bienes. El juez convocará a los herederos por medio del correo, a una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Sin (sic) no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.



El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 663

El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándose un término que nunca excederá de treinta días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, de ser separado de plano de su cargo y de multa que no exceda de la máxima señalada en el artículo 551.

ARTICULO 664

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo convoque a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases para la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTICULO 665

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que haya hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 666

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de cinco días.

Vencidos sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTICULO 667

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que, si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.



Para dar curso a esa oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTICULO 668

Todo legatario de cantidad tiene derecho para pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser tenido como interesado en las diligencias de partición.

ARTICULO 669

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.-Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II.-Los legatarios de cantidad, de alimento, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

ARTICULO 670

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante quien deba otorgarse la escritura será designado por el albacea.

ARTICULO 671

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener además de los requisitos legales:

I.-Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario, tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II.-La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III.-La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.-Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.-Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que haya constituido;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

VI.-La firma de todos los interesados o la del Juez en caso de rebeldía.

ARTICULO 672

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.



CAPITULO VIII

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

ARTICULO 673

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.-Con el certificado de defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.-El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o por el albacea, si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.-El juez convocará a una junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales que presten servicios al Erario, para que en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a la que serán convocados por correo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.-Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia;

V.-El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.-La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO IX

De la tramitación por notarios

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 674

Cuando todos los herederos o legatarios fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero aunque éste fuere menor de edad, y no hubiere controversia entre ellos, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un notario, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 675

El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y un testimonio del testamento en su caso, se presentarán ante un notario para hacer



constar que aceptan la herencia, que se reconocen entre sí sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que serán hechas de diez en diez días, en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de los de más circulación.

ARTICULO 676

Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

ARTICULO 677

Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 678

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuere menor de edad y no hubiere controversia entre ellos, el procedimiento intestamentario podrá ser extrajudicial de acuerdo a lo que se establece en este capítulo, los interesados presentarán al notario un escrito donde soliciten su intervención y justifiquen con documentos auténticos anexos, su matrimonio y parentesco. El notario dará a conocer esta solicitud por medio de dos publicaciones que serán hechas de diez en diez días en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación. Realizado lo anterior, el notario levantará un acta de información ad perpetuam de hecho conocido y sabido por todos, de conformidad con los artículos 699-B y 699-C, para acreditar el derecho a heredar.

Realizado lo cual, se otorgará ante el notario una escritura de aceptación y reconocimiento recíproco de derechos hereditarios y la designación del albacea por los herederos y la aceptación del cargo, la protesta de su legal y fiel desempeño. La continuación del trámite sucesorio se hará de conformidad al procedimiento testamentario previsto en este capítulo.

CAPITULO X

Del testamento público cerrado

ARTICULO 679

Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el sobre que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

ARTICULO 680

Cumplido lo prescripto en sus respectivos casos por los artículos 1475 a 1480 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el



testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen (sic) del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

ARTICULO 681

Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

ARTICULO 682

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar por un mismo notario, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1427 y 1429 del Código Civil.

CAPITULO XI

De la declaración de ser formal testamento autógrafo

ARTICULO 683

El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento autógrafo, como se dispone en el artículo 1486 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público, en que se hubiere hecho el depósito, pidiéndole remita el pliego cerrado en que el testador declaró contenida su última voluntad.

ARTICULO 684

Recibido el pliego, el tribunal procederá como se dispone en el artículo 1494 del Código Civil.

ARTICULO 685

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existen del testador, y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.

CAPITULO XII

Declaración de ser formal el testamento privado

ARTICULO 686

A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1501 del Código Civil.



ARTICULO 687

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I.-El que tuviere interés en el testamento;
- II.-El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

ARTICULO 688

Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1507 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1508 del Código Civil.

ARTICULO 689

De la resolución que niegue la declaración solicitada, pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

CAPITULO XIII

Del testamento militar

ARTICULO 690

Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de Guerra, el parte a que se refiere el artículo 1514 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y, respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

ARTICULO 691

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de Guerra.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el Capítulo que antecede.



CAPITULO XIV

Del testamento marítimo

ARTICULO 692

Hecha la publicación que ordena el artículo 1523 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente, para que pida al Gobierno del Estado, o a quien lo tenga en su poder, la remisión del testamento.

CAPITULO XV

Del testamento hecho en país extranjero

ARTICULO 693

Si el testamento fuere autógrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1490 del Código Civil, asentando acta en la que hará constar haber recibido el pliego del Secretario, de Legación, Cónsul o Vicecónsul, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta.

En todo lo demás obrará como se dispone en el Capítulo IV, Título Tercero, Libro Tercero del Código Civil.

ARTICULO 694

Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al autógrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país.

TITULO DECIMOSEXTO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 695

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores, los mismos deberán estar representados en términos de la ley.

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.



El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 696

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndose en la notificación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas, señalándole a la vez día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTICULO 697

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.-Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II.-Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o discapacitados;

III.-Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.-Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTICULO 698

Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento incidental, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso, se substanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio.

ARTICULO 699

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son apelables en ambos efectos, salvo disposición expresa en contrario.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 699-A

A elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el juez competente o ante notario público en los siguientes casos:

I. Para justificar hechos y acreditar derechos;

II. Para acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica o el dominio de construcciones de mejora a un inmueble;



(REFORMADA G.O. 14 DE FEBRERO DE 2006)

III. Para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas;

IV. Para comprobar la posesión de un derecho real;

V. Cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de varios nombres;

VI. El procedimiento voluntario de apeo y de deslinde;

VII. La construcción y extinción voluntaria del Patrimonio Familiar;

VIII. La liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, siempre que no existan menores;

IX. La constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales;

X. La sucesión testamentaria o intestada con las limitaciones legales establecidas, y

XI. La renuncia y el nombramiento unánime de albacea siempre que no existan menores.

Cuando así lo establezca la ley, deberá el notario avisar de sus actuaciones en jurisdicción voluntaria, y proceder a inscribir el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad, y en su caso, en el Registro Civil para que se haga la anotación marginal.

De haber oposición al trámite notarial, de inmediato suspenderá su actuación y turnará al juez competente toda la documentación, para que se decida lo conducente.

Las formalidades y requisitos exigidos por este Código siempre serán observadas y de no hacerlo el notario, además de las responsabilidades en que incurran, será responsable del pago de daños y perjuicios que cause.

En los testimonios que expidan los notarios relativos a estas actuaciones, insertará este artículo.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 699-B

Cuando se trate de diligencias para justificar un hecho, de acreditar un derecho, la residencia, buena conducta, dependencia económica de personas, el dominio sobre construcciones o mejoras de un inmueble o la posesión de un derecho real, podrá hacerse mediante acta levantada ante notario público, con la asistencia de tres testigos idóneos propuestos por el interesado. El notario identificará plenamente al solicitante y a los testigos y hará saber al solicitante que las declaraciones que se obtengan no surten efecto en juicio contencioso; informará a los testigos acerca del objeto de su declaración, haciéndoles saber las penas en que incurren quienes lo hacen con falsedad. El notario tomará la protesta a cada testigo de conducirse con la verdad, los interrogará por separado, sin la presencia del solicitante, los inquirirá sobre aquellos puntos que pueden afectar su credibilidad y sobre los que motivaron la solicitud. En el caso de la información de posesión de un derecho real, se llevará a cabo con la audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya, para lo cual, el notario los notificará de conformidad con la Ley del Notariado en vigor. En estos casos, en el testimonio respectivo se señalará claramente que la calidad de poseedor es como usufructuario, acreedor pignoraticio, depositario, usuario, acreedor del derecho real de habitación u otro semejante. El notario levantará acta de lo actuado y expedirá testimonio a los interesados.



(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 200)
ARTICULO 699-C

Podrán comprobarse ante notario los hechos conocidos y sabidos por todos sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica. El notario, si del examen y calificación de las pruebas y del resultado de las diligencias estimare justificada la notoriedad pretendida, lo expresará así. Cuando además de comprobar la notoriedad, se pretenda el reconocimiento de derechos y la legitimación de situaciones personales y patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial y el notario emitirá su opinión sobre los mismos declarándolos formalmente, si resultaren evidentes. Si hubiere oposición de parte interesada, lo hará constar el notario, terminará la diligencia y remitirá lo actuado al juez.

(ADICIONADO, G.O 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 699-D

Cuando alguna persona quiera cambiar su nombre o nombres propios que le impusieron sus padres, podrá hacerlo ante notario, exhibiéndole copia certificada del acta de nacimiento o reconocimiento. El notario extenderá acta donde haga constar la solicitud y señalará el nuevo nombre que desee usar el interesado; un extracto de la misma se mandará publicar, por dos veces, con intervalo de diez días en la Gaceta Oficial del estado, y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de residencia del solicitante. Transcurridos quince días, contados a partir de la última publicación, sin que nadie acuda ante el notario a manifestar su inconformidad con el cambio propuesto, levantará el notario una segunda acta donde se haga constar la falta de oposición, se adjuntarán las publicaciones, y se le expedirá al interesado testimonio, desde cuya fecha podrá utilizar el nuevo nombre. Simultáneamente, el notario remitirá copia certificada del testimonio al oficial encargado del Registro Civil del lugar donde conste el asentamiento del interesado, para que haga la anotación que procede al margen de dicha acta o partida de nacimiento.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 699-E

El notario podrá actuar en diligencia de apeo y deslinde de predios cuando así lo solicite la parte interesada en los siguientes casos: si no se fijaron los límites que separan un predio de otro, o haya motivo fundado para creer que no son exactos; porque se hayan destruido las señales o mojoneras que los marcaban; se hayan confundido con otros del predio contiguo, o se hayan colocado en lugar distinto del que estaba determinado; porque suponga el interesado que el predio tenga una superficie mayor o menor a la que señala el título de propiedad respectivo.

El solicitante deberá exhibir el título con el que acredite la propiedad del bien; plano que contenga la ubicación o localización del mismo, de preferencia con cuadro de construcción señalando rumbos, indicar la parte o partes en que debe practicarse el apeo y deslinde y en su caso, el amojonamiento; proporcionar los nombres completos y domicilios de los colindantes y designar un perito. Reunidos los elementos anteriores, el notario levantará acta donde hará constar la solicitud y el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, señalará día y hora para la celebración de la diligencia, lo que notificará a los colindantes, cuando menos tres días hábiles antes de la fecha fijada, para que si tienen interés legítimo que deducir, estén presentes en las mismas, exhiban sus títulos y planos, designen perito y hagan las observaciones que consideren pertinentes. El día y hora señalados para la diligencia, el notario se constituirá en el lugar donde se ubique el inmueble que es objeto de esta diligencia y la practicará con el o los peritos y los



interesados que concurran. Efectuado el apeo, o mensura en su caso y realizado sin oposición el deslinde y el amojonamiento si fuese necesario, el notario extenderá un acta expresando todas las circunstancias que deban dar a conocer la línea divisoria de los predios, las mojoneras colocadas o mandadas a colocar, su dirección y distancia una de otra, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y todas las observaciones de interés que hubiesen hecho los interesados. En caso de oposición de parte interesada, lo hará constar el notario terminará la diligencia y remitirá lo actuado al juez para que resuelvan sus diferencias.

(ADICIONADO, G.O 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 699-F

El miembro de la familia que quiera constituir voluntariamente al patrimonio familiar, lo podrá manifestar por escrito ante un notario, el cual comprobará documentalmente los requisitos previstos por los artículos 774 y 775 del Código Civil del Estado. Si se tienen las condiciones exigidas por la ley; el notario declarará constituido el patrimonio familiar sobre el bien indicado y lo inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. La misma persona que constituyó el patrimonio familiar puede acudir al notario para que declare su extinción, cuando (sic) deje de tener acreedores alimentarios y tramitará, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. La constitución y extinción del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores.

(ADICIONADO, G.O 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 699-G

Cuando los cónyuges decidan liquidar el régimen matrimonial de sociedad conyugal, podrán acudir ante notario siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que sin desvincularse de su matrimonio, opten por el régimen de separación de bienes;
- II. Que por virtud de sentencia ejecutoria en el divorcio necesario se haya condenado a la liquidación de la sociedad conyugal, y las partes voluntariamente acudan al juez del conocimiento, y éste apruebe el convenio de liquidación de la sociedad conyugal y se formalice ante el notario, y
- III. Se declare por sentencia ejecutoriada la nulidad del matrimonio y haya los mismos supuestos indicados para el divorcio necesario en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
ARTICULO 699-H

Los cónyuges mayores de edad podrán otorgar voluntariamente ante notario público convenios de modificación a las capitulaciones matrimoniales, a fin de acordar que sólo determinados bienes entrarán en el régimen de sociedad conyugal. El notario dará aviso por escrito de estos convenios al Registro Civil, a fin de que haya la anotación marginal correspondiente al acta de matrimonio; si el convenio implica transferencia de derechos de propiedad sobre inmuebles, el notario lo inscribirá en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.



CAPITULO II

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 700

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de discapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o de discapacidad intelectual puede pedirse:

- I.-Por el mismo menor;
- II.-Por su cónyuge;
- III.-Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV.-Por el albacea, y
- V.-Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

ARTICULO 701

Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercero día, a la que concurrirán el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste, y por las certificaciones del Registro Civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 702

La declaración de discapacidad intelectual que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en incidente que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, cónyuge, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias.

ARTICULO 703

En el incidente a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:



(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I.-La tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del discapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II.-El estado de discapacidad intelectual puede probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente especialistas en la materia. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III.-Si el auto de primera instancia fuere declaratorio de estado de minoridad o discapacidad, proveerá el juez, aunque fuere apelado o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo guarda del presunto incapacitado, y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

IV.- El que promueva dolosamente el incidente de interdicción, incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una cantidad equivalente al valor diario de ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de su aplicación, que se destinará íntegramente al supuesto discapacitado; y

V.-Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de ley.

ARTICULO 704

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil, para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos en su caso, importan renuncia de la excusa.

ARTICULO 705

El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona, que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.



ARTICULO 706

Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

ARTICULO 707

En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez pupilar y a disposición del consejo de tutelas, habrá un registro en el que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor o curador.

ARTICULO 708

Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del consejo de tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y en su vista, se dictarán las siguientes medidas:

- I.-Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;
- II.-Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;
- III.-Exigirán que rindan cuentas los tutores que deban darla y por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 520 del Código Civil;
- IV.-Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 468, 469 y 484 del Código Civil y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V.-Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 487 y 488 del Código Civil;
- VI.-Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 709

En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

ARTICULO 710

Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones relativas de este Código con estas modificaciones:

- I.-No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año, conforme a lo que dispone el artículo 520 del Código Civil;



II.-Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;

III.-Las personas a quienes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil;

IV.-La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;

V.-Si se objetaren de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTICULO 711

Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en forma contenciosa, y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto, el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

(REFORMADA, SU DENOMINACIÓN; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
CAPITULO III

De la Enajenación de Bienes de Menores o Discapacitados y Transacción Acerca de sus Derechos

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
ARTICULO 712

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o discapacitados y que correspondan a las clases siguientes:

I.-Bienes raíces;

II.-Derechos reales;

III.-Alhajas y muebles preciosos;

IV.-Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

ARTICULO 713

Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen los motivos de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La resolución que se dictare es apelable.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

ARTICULO 714

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta se hará por conducto de una casa de comercio; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 441.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 409 y siguientes y en él no podrá admitirse postura que baje de las tres cuartas partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, del curador o del consejo de tutelas, a una junta dentro del tercero (sic) día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTICULO 715

Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta y por conducto de corredor titulado o, en su defecto, de comerciante establecido y acreditado.

ARTICULO 716

El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1940)

ARTICULO 717

Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos del hijo, requerirá el ascendiente la autorización judicial. Se sustanciará la solicitud en un incidente con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el Juez. En el incidente se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad o utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo y dará autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 718

Para recibir dinero prestado en nombre del menor o discapacitado, necesita el tutor autorización judicial, que sólo se otorgará con la conformidad del curador y del consejo de tutelas.



(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
ARTICULO 719

Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o discapacitados intelectuales.

CAPITULO IV

A d o p c i ó n

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012)
ARTÍCULO 720

Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos exigidos por el artículo 320 del Código Civil. El procedimiento será el siguiente:

I. El promovente, en su escrito inicial, debe manifestar:

a) Su pretensión de adoptar.

b) Nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.

c) Nombre, edad y domicilio de quien o quienes, en su caso, ejerzan sobre aquéllos la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que los hubiere acogido.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante recabará y exhibirá constancia, certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del artículo 373, fracción IV, del Código Civil;

(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)

El Juzgado de lo Familiar solicitará a la Fiscalía General del Estado que, en un término de treinta días improrrogables, le informe el estado de la respectiva carpeta de investigación. En caso de no existir datos del padre o de la madre, el Juzgado resolverá la pérdida de la patria potestad en sentencia interlocutoria.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)

Durante el lapso de noventa días naturales improrrogables, a partir de la demanda de adopción, se incluirá el término del párrafo anterior, así como los actos previstos en este artículo, para que el juzgador pueda allegarse de mayores elementos de convicción y proceder de acuerdo al artículo 721 de este Código.

III. Si hubieren transcurrido menos de dos meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociere el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de dos meses para los mismos efectos, quedando esta determinación al arbitrio del Juez.



En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, será indispensable, para promover su adopción, que transcurra el plazo de dos meses a que se refiere el presente artículo; y

V. Si el presunto adoptante es extranjero deberá, además, acreditar su residencia legal en el país.

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 721

Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al artículo 11 de la Ley de Adopciones para el Estado, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

(DEROGADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 722

Se deroga

(DEROGADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 722 BIS

Se deroga

(DEROGADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012)
ARTICULO 723

Se deroga

CAPITULO V

De las informaciones ad perpétuam

ARTICULO 724

La información ad perpétuam podrá decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate:

I.-De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II.-Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y

III.-Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información será recibida con intervención del Ministerio Público, sujetándose a lo establecido en los Capítulos IV y V, Título Segundo, Libro Cuarto, tercera parte, del Código Civil, para el registro de las informaciones de dominio y para las inscripciones de posesión.

En los casos comprendidos en la fracción III se recibirá la información con audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya.



El Ministerio Público y las personas con cuya intervención sea recibida la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTICULO 725

El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTICULO 726

Si los testigos no fueron conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

ARTICULO 727

Las informaciones se protocolizarán en la notaría que designe el promovente, a quien le será entregado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En los casos comprendidos en los Capítulos IV y V, Título Segundo, Libro Cuarto, tercera parte del Código Civil, el registro será hecho directamente, sin que sea necesaria la protocolización.

ARTICULO 728

En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPITULO VI

Apeo y deslinde

ARTICULO 729

El apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, porque se hayan destruido las señales que marcaban, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 730

Tienen derecho para promover el apeo:

- I.-El propietario;
- II.-El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III.-El usufructuario.

ARTICULO 731

La petición de apeo debe contener:



- I.-El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II.-La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III.-Los nombres de los litigantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV.-El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V.-Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y la designación de un perito por parte del promovente.

ARTICULO 732

Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colitigantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos si quieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTICULO 733

El día y hora señalados, el juez acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación, e interesados que asistan al lugar designado, dará principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:

- I.-Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;
- II.-La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;
- III.-El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;
- IV.-Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en juicio;
- V.-El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.



Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

ARTICULO 734

Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colitigantes, serán pagados por el que nombre a los unos o presente a los otros.

CAPITULO VII

De los bienes mostrencos

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 735

Tan pronto como una autoridad municipal tenga conocimiento de la existencia de un bien mostrenco, lo comunicará al Juez Menor del Distrito y de no haber éste al de Primera Instancia, para que mande fijar avisos en los lugares públicos de costumbre, por el término de veinte días, y designe a un perito valuator que dictaminará desde luego sobre el valor del bien.

ARTICULO 736

Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, el juez dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Igual procedimiento se seguirá cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTICULO 737

Si durante el plazo designado se presentare alguna persona reclamando la cosa, deberá justificar su acción, mediante juicio seguido ante el juez correspondiente. En esta reclamación el Ministerio Público será considerado como parte demandada.

ARTICULO 738

En el caso del artículo anterior, la resolución que se dicte tomará en cuenta las disposiciones del artículo 817 del Código Civil. También se estará a lo ordenado por dicho precepto, cuando transcurrido el plazo de veinte días no compareciere ninguno a reclamar la cosa; en este caso, el juez dictará la resolución correspondiente.



CAPITULO VIII

De los bienes vacantes

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 739

Ante el Juez Menor y de no haber éste el de Primera Instancia que corresponda por la ubicación del bien o de los bienes que el Código Civil considera como vacantes, se presentará la denuncia respectiva, con las pruebas que la justifiquen.

ARTICULO 740

Con vista de la información testimonial o de las otras pruebas que presente el denunciante, el mismo juez decretará el depósito de acuerdo con la ley, procediendo a investigar el valor de los bienes. Al efecto, si dicho valor no estuviere consignado en las oficinas registradoras, nombrará a un perito oficial para que dictamine dentro de cinco días.

ARTICULO 741

En la misma resolución se mandará publicar en los lugares de costumbre y en la "Gaceta Oficial", por una sola vez, el extracto de la denuncia, para que, si alguno se creyere con derecho para reclamarla, se presente del término de tres meses a entablar su demanda.

ARTICULO 742

La reclamación se substanciará en forma de juicio, en el que será considerado como parte demandada el Ministerio Público.

ARTICULO 743

Si transcurren tres meses desde la fecha de las publicaciones y no se presenta reclamación, o si se declara infundada, por sentencia firme la que se presente, se decretará la venta del bien o de los bienes vacantes, para que con el producto de ella se proceda de acuerdo con el Artículo 821 del Código Civil. La venta será pública y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 744

En el caso previsto por el Artículo 825 del Código Civil, se observarán las mismas disposiciones anteriores, pero en lugar del depósito, se decretará la adjudicación de esos bienes al Fisco del Estado, el cual podrá ejercitar, respecto del predio y sus productos, todos los derechos que le competan, como copropietario.



CAPITULO IX

Disposiciones relativas a otros actos de

Jurisdicción Voluntaria

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 745

También se tramitarán en jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

I.-La información para obtener la habilitación de edad o para comparecer en juicio, que solicite el mayor de dieciséis años, a fin de comprobar los requisitos que establece el Capítulo I, Título Décimo, Libro Primero del Código Civil o cuando se ignore el paradero de los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad o se nieguen a representarlo;

En su caso, de la información levantada se enviará copia certificada a la Legislatura, para que ésta conceda la habilitación;

(REFORMADO, G. O. 31 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., G.O. 14 DE JUNIO DE 1988)

II.-La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de dieciséis años sujetos a patria potestad o tutela, si demostraren buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. En este caso se oírán también a los padres o tutores;

III.-La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad, para enajenar o gravar los bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso, se les nombrará un tutor especial;

IV.-La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 377 del Código Civil;

V.-Todas las intervenciones de la autoridad judicial que ordene la ley y que no den ocasión a controversia.

(REFORMADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976)
ARTICULO 746

Podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por la leyes; así como de los huérfanos o incapacitados que queden en abandono, por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su depósito.



(ADICIONADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2009)
ARTICULO 746 Bis.

La solicitud de depósito a que se refiere el artículo 254 Ter del Código Civil, puede ser escrita o verbal y en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

El depósito se dictará por un término no mayor de tres meses y podrá prorrogarse por una sola ocasión, por el mismo término, si la parte interesada acredita la subsistencia de los elementos que le dieron origen.

TITULO DECIMOSEPTIMO

CAPITULO I

De la justicia municipal

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 747

Para establecer la competencia de los Jueces Municipales, se estará a lo dispuesto en el artículo 116.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)
ARTICULO 748

El demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la competencia del Juez Municipal por exceder de la cuantía que tiene asignada, en tal caso éste oír lo que ambas partes expongan; la opinión de los peritos que presenten y examinando las pruebas que le aporten, resolverá enseguida. Si declarara ser competente se continuará con la audiencia como lo establecen los artículos siguientes, en caso contrario remitirá lo actuado al juez que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)
ARTICULO 749

Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Juez correspondiente.

ARTICULO 750

A petición del actor se llamará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la notificación que en presencia del actor se le haga, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados municipales un libro de registro en el que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.



ARTICULO 751

La notificación del emplazamiento se mandará hacer al demandado por conducto del comisario del juzgado o de algún gendarme, al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.-La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.-El lugar en donde trabaje u otro que frecuente y en que se crea encontrarlo.

ARTICULO 752

El comisario o gendarme que practique la notificación se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará el instructivo personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en la fracción primera del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará el instructivo con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción primera, no se le dejará instructivo, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

ARTICULO 753

Cuando no se conociere el lugar en donde el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negare él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Para estos emplazamientos, el actor tiene el derecho de acompañar al comisario o al gendarme, con el fin de hacerles las indicaciones que faciliten la busca.

ARTICULO 754

Los instructivos se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo y en el talón se anotará un extracto.

ARTICULO 755

El comisario o gendarme que entregue el instructivo recogerá en una libreta especial, recibo de él. Si no supiere o no pudiere firmar por alguna otra presente en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo.

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de hacer notificaciones.

ARTICULO 756

Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el Secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona notificada.

ARTICULO 757

Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea conocido personalmente por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de



conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancia del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

(F. DE E., G.O. 13 DE OCTUBRE DE 1932)
CAPITULO II

Del juicio

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
ARTICULO 758

Si a la hora señalada para la celebración del juicio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de hasta el equivalente al valor diario de cinco Unidades de Medida y Actualización vigente, que se aplicará al reo por vía de indemnización y mientras no se justifique haberse hecho el pago, no se llamará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 759

Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente notificado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 760

Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la notificación que podrá hacerse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue notificado debidamente.

ARTICULO 761

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la notificación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

I.-Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa; asimismo presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos; en caso de no poder hacerlo, se procederá de acuerdo en lo establecido por el artículo 282.

II.-Las partes pueden hacerse una a la otra las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;



(REFORMADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1969)

III.-Todas las acciones y excepciones o defensas, se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar incidente de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultara la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

IV.-El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.-Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

VI.-En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

VII.-El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellos, de una manera clara y sencilla.

ARTICULO 762

Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

ARTICULO 763

No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 764

Contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Municipales, procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se substanciará conforme a las reglas generales ante el Juez Menor y en su caso de Primera Instancia que corresponda; respecto de las demás resoluciones procederá el de revocación.

(F. DE E., G.O. 13 DE OCTUBRE DE 1932)

CAPITULO III

Ejecución de las sentencias

ARTICULO 765

Los jueces municipales tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:



I.-Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II.-El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días, para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ello. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;

III.-Llegado el caso, el secretario, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

ARTICULO 766

El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común, instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del secretario, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el secretario equitativamente en atención al importe del sueldo y a las necesidades del ejecutado y su familia, sin perjuicio de que el juez resuelva lo que estime en justicia.

ARTICULO 767

La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

ARTICULO 768

Si no se hallare al condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino o el gendarme de punto.

ARTICULO 769

En caso necesario, previa orden especial y escrita del juez se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable, para encontrar bienes bastantes.

ARTICULO 770

Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

ARTICULO 771

Todos los actos del ejecutor o secretario serán revisados, sea de oficio o a petición de parte, por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según creyere justo.



ARTICULO 772

El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá al juez municipal, presentando sus pruebas y el juez con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

CAPITULO IV

I n c i d e n t e s

ARTICULO 773

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces municipales, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto en la notificación, deben ser despachadas de plano.

CAPITULO V

Disposiciones generales

ARTICULO 774

En los negocios de la competencia de los juzgados municipales, únicamente se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

ARTICULO 775

Ante los jueces municipales no es necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

ARTICULO 776

Respecto de las actuaciones ante los jueces municipales, no hay días ni horas inhábiles.

ARTICULO 777

Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas convocadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros de los juzgados desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que se haya de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.

ARTICULO 778

Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos, y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán (sic) sus huellas digitales.

Si los asuntos importaren menos de cincuenta pesos, no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatadas, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

ARTICULO 779

Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón.

ARTICULO 780

Para la facilidad y rapidez en el despacho, los instructivos, órdenes, actas, y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiera en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él. Los jueces primeros o únicos de primera instancia fijarán cada año, en el mes de diciembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo al efecto a los presidentes y jueces municipales, a los que convocarán a las juntas que se estimen necesarias; y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

ARTICULO 781

Los jueces municipales no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.

TRANSITORIOS

Artículo 1°

Este Código entrará en vigor el día 15 de octubre del presente año de 1932.

Artículo 2°



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las disposiciones del anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará a este Código; pero para la procedencia del recurso regirán las disposiciones del Código anterior.

La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria, se acomodará desde luego a las disposiciones de este Código.

Artículo 3°

La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código se sujetarán a las prescripciones de la ley anterior.

Artículo 4°

En los casos definidos por los dos artículos anteriores, procederá la caducidad de la instancia en los términos fijados por este Código.

Artículo 5°

Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.

Artículo 6°

Los interventores, en los concursos que estén pendientes al expedirse esta ley, serán nombrados conforme a ella en la primera junta de acreedores que se efectúe, salvo que el nombramiento deba hacerse por el tribunal al procederse al de síndico provisional

Artículo 7°

Los síndicos que estén nombrados en los concursos, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la vigencia de este Código, bajo pena de ser removidos de plano si no lo hacen, y salvo que la mayoría de acreedores los dispensen de tal obligación.

Artículo 8°

Los interventores que estén nombrados en los juicios sucesorios y que administren bienes, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la vigencia de este Código si no lo hubieren hecho ya, so pena de ser removidos de plano.

Artículo 9°

Con respecto a los albaceas regirá lo dispuesto por el artículo 5°, transitorio del Código Civil.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

Artículo 10

Cuando el Código Civil o alguna otra Ley establezca un procedimiento especial, se seguirá éste en todo lo que no contradiga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11

Salvo lo dispuesto en estos artículos transitorios queda derogado el Código anterior de Procedimientos Civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa Enríquez, el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.- A. TEJEDA.- Firmado.- El Secretario General de Gobierno, Lic. MIGUEL AGUILLÓN GUZMÁN.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Aguillón Guzmán, Secretario General de Gobierno.- Presente".

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jalapa - Enríquez, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno
Lic. Miguel Aguillón Guzmán

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1940.

Único.-Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1966.

TRANSITORIO.-La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 27 NOVIEMBRE DE 1969.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año de 1970.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1970.

La presente Ley surtirá sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

G.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

UNICO.-Esta Ley entrará en vigor después de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

UNICO.-Esta Ley entrará en vigor después de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 1 DE ENERO DE 1976.

ARTÍCULO UNICO.-Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1979.

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

SEGUNDO.-De los negocios que se encuentran en trámite, seguirán conociendo, hasta su terminación, los tribunales ante los que se hubiesen planteado.

G.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

ARTICULO UNICO.-La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 31 DE MARZO DE 1988.

ARTÍCULO PRIMERO.-Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor 30 días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" Órgano del Gobierno del Estado.

(F. DE E., G.O. 14 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO SEGUNDO.-Los artículos 116, en su fracción XV; 117; 118; 122, en su segundo párrafo; 140, en su segundo párrafo; 143; 531; 748 y 764, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que el pleno del H. Tribunal de Justicia, instale el o los Juzgados Menores correspondientes. Mientras tanto, los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, continuarán conociendo de los asuntos de su competencia de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.-Se deroga el segundo párrafo del artículo 523 y el artículo 747 del Código de Procedimientos Civiles y las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTICULO CUARTO.-Los negocios que se encuentran en trámite en los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, al entrar en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo segundo transitorio, continuarán conociendo de ellos los Juzgados en donde se radicaron, hasta su terminación.

G.O. 19 DE FEBRERO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.-Los negocios que se encuentren en trámite en los Juzgados de Primera Instancia y Menores que por efectos de esta Ley, deba conocer un Juez inferior, continuarán conociendo de ellos los Juzgados en donde se radicaron, hasta su terminación.

G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.-Este ordenamiento entrará en vigor quince días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.-En los Distritos Judiciales donde no se hayan creado los Juzgados de lo Familiar, conocerán de esta materia, los Jueces de Primera Instancia de lo Civil o Mixtos. Los asuntos familiares que se hayan promovido a la fecha en que inicien sus funciones los Juzgados Familiares, continuarán conociendo de ellos los Juzgados donde estén radicados.

G.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.-Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del estado de Veracruz-Llave.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 12 DE JUNIO DE 1997.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

SEGUNDO. Las adopciones que se hallen en trámite a la fecha de la publicación de las presentes reformas, adiciones y modificaciones, se seguirán tramitando de acuerdo a las disposiciones vigentes, hasta antes de la publicación de estas reformas; pero si en aquellas adopciones, hubiere la voluntad del adoptante de darle a la adopción el carácter de plena deberá seguirse con este procedimiento de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en esta ley.

G.O. 31 DE JULIO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Las disposiciones de esta Ley, no se aplicarán a los créditos hipotecarios contratados antes de la entrada en vigor de la misma.

G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2000.

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

G.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 4 DE NOVIEMBRE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 14 DE FEBRERO DE 2006

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 30 DE ABRIL DE 2008

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

G.O. 31 DE JULIO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 08 DE AGOSTO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 22 DE JUNIO DE 2009

Primero: el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 24 DE JUNIO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se contravengan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE ABRIL DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 28 DE JUNIO DE 2012

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 848
G.O. 29 DE JULIO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 849
G.O. 29 DE JULIO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 14 DE AGOSTO DE 2013

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Tratándose de los procedimientos de jurisdicción voluntaria actualmente en trámite, el término para la caducidad comenzará a correr a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

G.O. 27 DE ENERO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE ENERO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E:
3 DE JULIO DE 2020

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECRETO 239
G.O. 20 DE MARZO DE 2019

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 276
G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO DE LAS LEYES DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN MATERIA DE RESTRICCIÓN DEL USO DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y EN GENERAL, TODAS LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 532
G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



DECRETO 574
G.O. 3 DE JULIO DE 2020

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO DE LA LEY DE ADOPCIONES, TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan un segundo y tercer párrafos a la fracción II del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: ...

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave considerando en todo momento el interés superior de la niñez.

TERCERO. Los Poderes Legislativo y Judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, conforme a su normatividad interna dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, designarán a sus representantes titular y suplente ante el Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Adopciones del Estado.

CUARTO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá elaborar e implementar los protocolos de actuación para los procedimientos de adopción en el Estado de Veracruz.

QUINTO. El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos y Abandonados a que hace alusión el artículo 27 Bis de la Ley de Adopciones del Estado comenzará a funcionar el 1 de enero de 2021, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las prevenciones materiales, humanas, financieras, administrativas, logísticas e informáticas necesarias para ello.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.